



Consejo de la
unión Europea

Bruselas, 29 de junio de 2021
(OR. En)

10268/21

Expediente Interinstitucional:
2018/0063 (COD)

EF 219
ECOFIN 656
CODEC 996
JAI 799
JUSTCIV 100
EJUSTICIA 69
COMPETE 515
EMPL 305
SOC 420
DRS 38

RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO

De: Secretaría General de Delegaciones
Para: del Consejo

No. anterior. Doc.: 9999/21 + ADD1

Tema: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre administradores y compradores de créditos
- Carta al presidente de la Comisión del Parlamento Europeo sobre
Asuntos económicos y monetarios

Tras la reunión del Comité de Representantes Permanentes del 28 de junio de 2021, en la que se aprobó el texto transaccional final con vistas a un acuerdo, se informa a las delegaciones de que la Presidencia envió la carta adjunta, junto con su anexo, al presidente de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo. Asuntos.

Incluido:



Brussels, 28 June 2021

Ms. Irene TINAGLI
Chairperson, European Parliament Committee
on Economic and Monetary Affairs
European Parliament
rue Wiertz 60
B-1047 Brussels
Belgium

Subject: Proposal for a directive of the European Parliament and of the Council on credit servicers and credit purchasers 2018/0063(COD)

Dear Ms TINAGLI,

Following the informal negotiations between the representatives of the three institutions, a draft overall compromise package was agreed today by the Permanent Representatives' Committee.

I am therefore now in a position to confirm that, should the European Parliament adopt its position at first reading, in accordance with Article 294 paragraph 3 of the Treaty, in the form set out in the compromise package contained in the Annex to this letter (subject to revision by the legal linguists of both institutions), the Council would, in accordance with Article 294, paragraph 4 of the Treaty, approve the European Parliament's position and the act shall be adopted in the wording which corresponds to the European Parliament's position.

On behalf of the Council I also wish to thank you for your close cooperation which should enable us to reach agreement on this dossier at first reading.

Yours sincerely

Nuno Brito

Chairman of the Permanent Representatives Committee (Part 2)

copy to: Commissioner Mairead McGuinness
Ms Esther de Lange, EP Rapporteur

DIRECTIVA (UE) ... / ...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de

sobre administradores de crédito y compradores de crédito

(Texto relevante para el EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 53 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Tras la transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C 367 de 10.10.2018, p. 43.

Mientras que:

- (1) El establecimiento de una estrategia global para abordar el problema de los préstamos dudosos (NPL) es una prioridad para la Unión. Si bien abordar los NPL es principalmente responsabilidad de las entidades de crédito y los Estados miembros, también existe una clara dimensión de la Unión para reducir las existencias actuales de NPL, así como para evitar cualquier acumulación excesiva de NPL en el futuro. Dada la interconexión de los sistemas bancario y financiero en toda la Unión, donde las entidades de crédito operan en múltiples jurisdicciones y Estados miembros, existe un potencial significativo de efectos indirectos entre los Estados miembros y la Unión en general, tanto en términos de crecimiento económico como de estabilidad financiera. .
- (2) Un sistema financiero integrado mejorará la resistencia de la Unión Económica y Monetaria a las conmociones adversas al facilitar el reparto de riesgos transfronterizo privado y, al mismo tiempo, reducirá la necesidad de un reparto público de riesgos. Para alcanzar estos objetivos, la Unión debe completar la Unión Bancaria y seguir desarrollando una Unión de los Mercados de Capitales (UMC). Abordar las elevadas existencias de préstamos dudosos y su posible acumulación futura es fundamental para fortalecer la unión bancaria, ya que es fundamental para garantizar la competencia en el sector bancario, preservar la estabilidad financiera y fomentar los préstamos a fin de crear empleo y crecimiento dentro de la Unión.

- (3) En julio de 2017, el Consejo, en su "Plan de acción para hacer frente a los préstamos dudosos en Europa", instó a varias instituciones a tomar las medidas adecuadas para abordar aún más el elevado número de préstamos dudosos en la Unión y evitar su posible acumulación futura. El Plan de Acción establece un enfoque integral que se centra en una combinación de acciones políticas complementarias en cuatro áreas: (i) supervisión y regulación bancaria, (ii) reforma de los marcos de reestructuración, insolvencia y recuperación de la deuda, (iii) desarrollo de mercados secundarios para personas en dificultades. activos, y (iv) impulsar la reestructuración del sistema bancario. Las acciones en estos ámbitos deben emprenderse a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel de la Unión. La Comisión anunció una intención similar en su "Comunicación sobre la realización de la unión bancaria" de 11 de octubre de 2017.
- (4) La presente Directiva, junto con otras medidas que está proponiendo la Comisión, así como las medidas adoptadas por el BCE en el contexto de la supervisión bancaria en el marco del Mecanismo Único de Supervisión (MUS) y por la Autoridad Bancaria Europea crearán el entorno adecuado para el crédito. entidades para hacer frente a la morosidad en sus balances y reducirá el riesgo de acumulación futura de morosidad.

- (4a) En el proceso de desarrollo de enfoques macroprudenciales para prevenir la aparición de riesgos en todo el sistema asociados con los préstamos dudosos, la Junta Europea de Riesgo Sistémico, establecida por el Reglamento (UE) n.o 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo², debe emitir, cuando proceda, advertencias macroprudenciales y recomendaciones relativas al mercado secundario de préstamos dudosos.
- (5) Se exigirá a las entidades de crédito que reserven recursos suficientes cuando los nuevos préstamos se vuelvan dudosos, lo que debería crear incentivos adecuados para abordar los préstamos dudosos en una fase temprana y debería evitar una acumulación excesiva de los mismos. Cuando los préstamos se vuelven dudosos, los mecanismos de ejecución más eficientes de los préstamos garantizados permitirían a las instituciones de crédito implementar una estrategia integral para hacer cumplir los préstamos dudosos, sujeta a salvaguardias sólidas y eficaces para los prestatarios. No obstante, si las existencias de préstamos dudosos aumentaran demasiado, las entidades de crédito deberían poder venderlas en mercados secundarios eficientes, competitivos y transparentes a otros operadores. Las autoridades competentes de las entidades de crédito las guiarán en esto, en base a su actual Pilar 2 específico para cada banco,³(CRR). Cuando los préstamos dudosos se conviertan en un problema importante y de amplia base, los Estados miembros pueden crear sociedades nacionales de gestión de activos u otras medidas alternativas en el marco de las normas vigentes sobre ayudas estatales y resolución bancaria.

² ***Reglamento (UE) n. .).***

³ Reglamento (UE) n.o 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre requisitos prudenciales para las entidades de crédito y empresas de inversión y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.o 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

- (6) La presente Directiva debería permitir a las entidades de crédito gestionar mejor los préstamos una vez que éstos se vuelvan dudosos, mejorando las condiciones para vender el crédito a terceros. Además, cuando las entidades de crédito se enfrentan a una gran acumulación de préstamos dudosos y carecen del personal o la experiencia para atenderlos adecuadamente, una solución viable sería subcontratar el servicio de estos préstamos a un administrador de crédito especializado o transferir el contrato de crédito a un comprador de crédito que tenga el apetito por el riesgo y la experiencia necesarios para gestionarlo.
- (6a) Con respecto a los consumidores, enmiendas a la Directiva 2014/17 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ y a la Directiva 2008/48 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ Debería introducirse para establecer que los Estados miembros deberían exigir a los acreedores que cuenten con políticas y procedimientos adecuados para que se esfuercen por ejercer, cuando proceda, una tolerancia razonable antes de que se inicien los procedimientos de ejecución hipotecaria, teniendo en cuenta las Directrices de la ABE sobre atrasos y ejecuciones hipotecarias de 19 de agosto de 2015. (EBA / GL / 2015/12) y Orientación del BCE a los bancos sobre préstamos morosos de marzo de 2017 (BCE / 2017). Al decidir qué medidas de indulgencia tomar, los acreedores debentener en cuenta las circunstancias individuales del consumidor, los intereses del consumidor y derechos y su capacidad para reembolsar el crédito, incluso, en particular, si el contrato de crédito está garantizado por una propiedad residencial inmueble que sea la residencia principal de un consumidor. Las medidas de indulgencia pueden incluir ciertas concesiones al consumidor, como un refinanciamiento total o parcial de un contrato de crédito y una modificación de los términos y condiciones anteriores de un contrato de crédito, que, pueden incluir, entre otras, una extensión del plazo del crédito. acuerdo, un cambio del tipo de acuerdo de crédito, un aplazamiento del pago de la totalidad o parte del pago a plazos por un período, el cambio de la tasa de interés, la oferta de un pago de vacaciones, reembolsos parciales, conversiones de moneda, condonación parcial y consolidación de deuda. Los Estados miembros deben disponer de medidas de indulgencia adecuadas a nivel nacional.

⁴ Directiva 2014/17 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre contratos de crédito para consumidores relacionados con bienes inmuebles residenciales y que modifica las Directivas 2008/48 / CE y 2013/36 / UE y el Reglamento (UE) n.o 1093 / 2010 (DO L 60 de 28.2.2014, pág. 34).

⁵ Directiva **2008/48 / CE** del Parlamento Europeo y del Consejo de **23 de abril de 2008** a crédito acuerdos para consumidores **y por la que se deroga la Directiva 87/102 / CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).**

Asimismo, los Estados miembros pueden no prever una medida específica si así se prevé a nivel nacional, siempre que se disponga de un número razonable de medidas. Cuando después del procedimiento de ejecución hipotecaria quede deuda pendiente, los Estados miembros deben garantizar la protección de unas condiciones de vida mínimas y adoptar medidas para facilitar el reembolso evitando al mismo tiempo el sobreendeudamiento a largo plazo. Al menos cuando el precio obtenido por los bienes inmuebles afecte a la cantidad adeudada por el consumidor, los Estados miembros deben alentar a los acreedores a tomar medidas razonables para obtener el mejor precio por los bienes inmuebles adjudicados en el contexto de las condiciones del mercado. Los Estados miembros no deben impedir que las partes de un contrato de crédito acuerden expresamente que la transferencia de la garantía al acreedor es suficiente para reembolsar el crédito.

- (8) Si bien los términos 'préstamos' y 'bancos' se mencionan comúnmente en el debate público, se utilizan los términos legales más precisos de 'crédito' o 'acuerdos de crédito' e 'institución de crédito' lo sucesivo. Además, esta Directiva cubre tanto los derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito vigente y el propio contrato de crédito improductivo.
- (9) La presente Directiva debe fomentar el desarrollo de mercados secundarios de préstamos dudosos en la Unión eliminando los obstáculos y estableciendo salvaguardias para la transferencia de préstamos dudosos por las entidades de crédito a los compradores de créditos, al mismo tiempo que defender los derechos de los prestatarios. Cualquier medida propuesta debe armonizar los requisitos de autorización para los administradores de crédito. Por tanto, la presente Directiva debe establecer un marco a escala de la Unión tanto para los compradores como para los administradores de contratos de crédito incumplidos emitidos por entidades de crédito, en virtud del cual los administradores de crédito deben obtener autorización y estar sujetos a la supervisión de autoridades competentes de los Estados miembros.

(10) Actualmente, los compradores de créditos y los administradores de créditos no pueden aprovechar los beneficios del mercado interior debido a las barreras erigidas por legislaciones nacionales divergentes en ausencia de un régimen regulador y de supervisión específico y coherente. En la actualidad, no existen normas comunes de la Unión para la regulación de los administradores de crédito. En particular, no se han establecido estándares comunes para la regulación del cobro de deudas. Los Estados miembros tienen normas muy diferentes sobre cómo los compradores de créditos pueden adquirir contratos de crédito de las entidades de crédito. Los compradores de crédito que compran crédito emitido por entidades de crédito no están regulados en algunos Estados miembros, mientras que en otros están sujetos a diversos requisitos, que a veces equivalen al requisito de obtener una autorización de una entidad de crédito. Estas diferencias de requisitos reglamentarios han dado lugar a considerables obstáculos para la compra legal de crédito transfronterizo en la Unión, principalmente al aumentar los costes de cumplimiento a los que se enfrentan al intentar adquirir carteras de crédito. Como resultado, los compradores de crédito operan en un número limitado de Estados miembros, lo que ha dado lugar a una escasa competencia en el mercado interior, ya que el número de compradores de crédito interesados sigue siendo bajo. Esto ha dado lugar a un mercado secundario ineficaz para los préstamos dudosos. Además, los mercados esencialmente nacionales de préstamos dudosos tienden a mantener un volumen reducido. lo que ha dado lugar a una escasa competencia en el mercado interior, ya que el número de compradores de créditos interesados sigue siendo bajo. Esto ha dado lugar a un mercado secundario ineficaz para los préstamos dudosos. Además, los mercados esencialmente nacionales de préstamos dudosos tienden a mantener un volumen reducido.

(11) La participación limitada de los compradores de crédito ha dado lugar a una escasa demanda, una competencia débil y precios de oferta bajos para las carteras de acuerdos de crédito en los mercados secundarios, lo que desincentiva para que las entidades de crédito vendan acuerdos de crédito incumplidos. Por tanto, existe una clara dimensión de la Unión en el desarrollo de los mercados de créditos concedidos por entidades de crédito y vendidos a compradores de créditos. Por un lado, las entidades de crédito deben poder vender acuerdos de crédito dudosos a escala de la Unión en mercados secundarios eficientes, competitivos y transparentes. Por otro lado, la culminación de la Unión Bancaria y de la Unión de los Mercados de Capitales obliga a actuar para evitar la acumulación de contratos de crédito dudosos en los balances de las entidades de crédito para que puedan seguir desempeñando su función de financiación de la economía. Por tanto, las disposiciones de la presente Directiva cubren a los compradores de créditos que actúan en el ejercicio de su actividad comercial, comercial o profesional cuando adquieren un contrato de crédito únicamente cuando dicho contrato ha sido calificado como contrato de crédito no productivo.

(11a) El crédito improductivo otorgado originalmente por una institución de crédito podría, en el proceso de servicio del crédito, volverse efectivo. En ese caso, los administradores de crédito deberían poder continuar realizando sus actividades, en base a su autorización.

- (13) Algunos Estados miembros regulan las actividades de servicio del crédito, pero en diversos grados. En primer lugar, solo algunos Estados miembros regulan estas actividades y, los que lo hacen, las definen de manera muy diferente. Los mayores costos de cumplimiento normativo operan como una barrera para el desarrollo de estrategias de expansión mediante el establecimiento secundario o la prestación transfronteriza de servicios. En segundo lugar, un número considerable de Estados miembros requiere autorizaciones para algunas de las actividades que realizan estos administradores de crédito. Estas autorizaciones imponen requisitos diferentes y no contemplan posibilidades de ampliación transfronteriza, lo que de nuevo funciona como una barrera para la prestación de servicios transfronterizos. servicios fronterizos. Por último, en algunos casos, la ley exige el establecimiento local, lo que dificulta el ejercicio de la libertad de prestación de servicios transfronterizos.
- (14) Si bien los administradores de crédito pueden prestar sus servicios a las entidades de crédito y a los compradores de crédito que no son instituciones de crédito, un mercado competitivo e integrado para los administradores de crédito está vinculado al desarrollo de un mercado competitivo e integrado para los compradores de crédito. Los compradores de crédito a menudo deciden subcontratar el servicio de crédito a otras entidades, ya que no tienen la capacidad para atender el crédito por sí mismos y, por lo tanto, pueden mostrarse reacios a comprar crédito de instituciones de crédito si no pueden subcontratar determinados servicios.
- (15) La falta de presión competitiva en el mercado para la compra de crédito y en el mercado de las actividades de servicio de crédito da lugar a que las empresas de servicio de crédito cobren a los compradores de crédito tarifas elevadas por sus servicios y a precios bajos en los mercados secundarios del crédito. Esto reduce los incentivos para que las entidades de crédito descarguen su stock de préstamos dudosos.

(16) Por tanto, es necesaria una actuación a nivel de la Unión para abordar la situación de los compradores y administradores de créditos en relación con el crédito dudoso concedido originalmente por las entidades de crédito. Sin embargo, la presente Directiva se entiende sin perjuicio de las normas que rigen la originación de créditos de conformidad con la legislación nacional y de la Unión, incluso en los casos en que se pueda considerar que los administradores de crédito participan en la intermediación crediticia. La presente Directiva también se entiende sin perjuicio de las normas nacionales que imponen requisitos adicionales con respecto al comprador o al administrador del crédito en lo que respecta a la renegociación de los términos y condiciones de un contrato de crédito.

(16a) Los Estados miembros pueden regular las actividades de servicio de crédito que no entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, como los servicios ofrecidos para contratos de crédito emitidos por instituciones distintas de crédito o las actividades de servicio de crédito realizadas por personas físicas, incluso imponiendo requisitos equivalentes a los en virtud de la presente Directiva. Sin embargo, estas entidades no se beneficiarían de la posibilidad de transferir dichos servicios a otros Estados miembros.

(16b) La presente Directiva no debe afectar a las restricciones impuestas por la legislación nacional relativas a la transferencia de los derechos de los acreedores en virtud de un contrato de crédito incumplido o una transferencia del contrato de crédito en sí que no se rescinda de conformidad con la legislación civil nacional, con el efecto de que todos los importes pagaderos en virtud del crédito El acuerdo se vence inmediatamente, cuando se requiera para la transferencia a una entidad fuera del sistema bancario. De esta forma, habrá Estados miembros en los que, teniendo en cuenta las normas nacionales, la adquisición de contratos de crédito en situación irregular que no estén vencidos, tengan menos de 90 días de mora o no hayan sido rescindidos de conformidad con el derecho civil nacional por acreedores regulados, seguirá siendo limitado. Los Estados miembros pueden regular la transferencia de contratos de crédito vigentes.

(18) La importancia que concede el legislador de la Unión a la protección de los consumidores en la Directiva 2014/17 / UE, la Directiva 2008/48 / CE y la Directiva 93/13 / CEE del Consejo.⁶ significa que la cesión de los derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito o del propio contrato a un comprador de crédito no debe afectar en modo alguno al nivel de protección otorgado por el Derecho de la Unión a los consumidores. Los compradores de crédito y los administradores de crédito deben, por tanto, cumplir con la legislación nacional y de la Unión aplicable, según corresponda al contrato de crédito inicial, y el prestatario debe conservar el mismo nivel de protección previsto en la legislación nacional y de la Unión aplicable o según lo determinado por las normas de conflicto de leyes nacionales o de la Unión. . Los Estados miembros deben garantizar que no se carguen al prestatario otros costes relacionados con la transferencia del contrato de crédito distintos de los ya incluidos en el contrato de crédito antes mencionado.

(19) La presente Directiva no debe afectar a los actos del Derecho de la Unión relativos a la cooperación judicial en materia civil, en particular las disposiciones sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia, incluida la aplicación de dichos actos y disposiciones en casos individuales con arreglo al Reglamento (CE) no 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ y el Reglamento (UE) n.o 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.⁸ Todos los acreedores y las personas que los representen están obligados a respetar los actos del Derecho de la Unión en sus relaciones con los consumidores y las autoridades nacionales para garantizar la protección de los derechos de los consumidores.

⁶ *Directiva del Consejo 93/13 / CEE de 5 abril 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, pag. 29).*

⁷ Reglamento (CE) no 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

⁸ Reglamento (UE) n.o 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 sobre competencia y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

(19a) La modificación de un contrato de crédito con arreglo a la Directiva 2014/17 / UE y a la Directiva 2008/48 / CE según lo dispuesto en la presente Directiva no debe afectar a los derechos de los consumidores establecidos en la Directiva 2014/17 / UE y en la Directiva 2008/48 / CE, incluidos los derechos de información.

(20) Con el fin de garantizar un alto nivel de protección de los consumidores, la legislación nacional y de la Unión establece una serie de derechos y garantías relacionados con los contratos de crédito concedidos a un consumidor. Estos derechos y garantías se aplican, en particular, a la negociación y celebración del contrato de crédito, al uso de prácticas comerciales desleales entre empresas y consumidores, tal como se establece en la Directiva 2005/29 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo,⁹ y al cumplimiento o incumplimiento del contrato de crédito. Este es especialmente el caso en relación con los contratos de crédito al consumo a largo plazo incluidos en la Directiva 2014/17 / UE, con respecto al derecho del consumidor a cumplir total o parcialmente con sus obligaciones derivadas de un contrato de crédito antes de la expiración de dicho contrato o de ser informado mediante la Ficha Informativa Normalizada Europea, en su caso, de la posible cesión del contrato de crédito a un adquirente de crédito. Los derechos del prestatario tampoco deben modificarse si la transferencia del contrato de crédito entre una entidad de crédito y un comprador toma la forma de una novación del contrato. Como principio general, debe garantizarse que los prestatarios no se vean perjudicados tras la transferencia de su contrato de crédito de una entidad de crédito a un comprador de crédito.

9

Directiva 2005/29 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales entre empresas y consumidores en el mercado interior y que modifica la Directiva 84/450 / CEE del Consejo, las Directivas 97/7 / CE, 98 / 27 / EC y 2002/65 / EC del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

(20a) Los administradores de crédito y los compradores de crédito siempre deben actuar de buena fe, tratar a los prestatarios de manera justa y respetar su privacidad. No deben acosar ni dar información engañosa a los prestatarios. Antes del primer cobro de deudas y siempre que los prestatarios lo soliciten, deben proporcionar información a los prestatarios sobre la transferencia que tuvo lugar, la identificación y los datos de contacto del comprador del crédito y, cuando se designe, los datos de identificación y de contacto del administrador del crédito. así como información sobre los importes adeudados por el prestatario y una declaración en la que se informe de que continúan aplicándose la legislación nacional y de la Unión pertinente, entre otra información que se especificará. Sobre los cargos a los consumidores,

(21) Además, la presente Directiva no reduce el ámbito de aplicación de las normas de protección del consumidor de la Unión y, en la medida en que los compradores de créditos califiquen como acreedores con arreglo a las disposiciones de la Directiva 2014/17 / UE y la Directiva 2008/48 / CE, deben ser sujeto a las obligaciones específicas establecidas por el artículo 35 de la Directiva 2014/17 / UE o el artículo 20 de la Directiva 2008/48 / CE, respectivamente. Además, la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la protección de los consumidores garantizada por la Directiva 2005/29 / CE, que prohíbe las prácticas desleales, incluidas las llevadas a cabo durante la ejecución de un contrato, cuando un consumidor es engañado en cuanto a los derechos u obligaciones del consumidor, o está sujeto a acoso o coerción, incluso en términos del momento, la ubicación, la naturaleza o la persistencia de las acciones o contactos de cumplimiento, o en términos del uso de lenguaje o comportamiento amenazante o abusivo, o en términos de amenazas para tomar cualquier acción que no pueda ser tomada legalmente.

(21a) El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza el derecho a una audiencia pública y justa por un tribunal independiente e imparcial y la posibilidad de ser asesorado, defendido y representado por un abogado. Esto puede ser de particular relevancia para la comprensión total y completa de todos los temas y argumentos legales que se están abordando y para asegurar una preparación integral de la representación judicial para el caso en disputa. Los prestatarios que carecen de recursos suficientes deben poder recurrir a la asistencia jurídica gratuita, cuando sea necesario para garantizar un acceso efectivo a la justicia y en las condiciones establecidas por las leyes nacionales aplicables.

(22) Las entidades de crédito de la Unión realizan actividades de servicio de crédito como parte de su actividad normal.

Tienen las mismas obligaciones con respecto a los contratos de crédito que ellos mismos han emitido y los adquiridos a otra entidad de crédito. Dado que ya están regulados y supervisados, la aplicación de la presente Directiva a sus actividades de compra o servicio de crédito supondría una duplicación innecesaria de los costes de autorización y cumplimiento y, por tanto, no están cubiertos por esta Directiva. Asimismo, la subcontratación por parte de las entidades de crédito de las actividades de servicio de crédito, en relación con los contratos de crédito vigentes y no productivos, a los administradores de crédito u otros terceros, está fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva porque las entidades de crédito ya deben observar las normas de subcontratación aplicables. . Es más, acreedores que no son entidades de crédito pero que, no obstante, están regulados y supervisados por una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2008/48 / CE y la Directiva 2014/17 / UE y realizan actividades de servicio de crédito para préstamos concedidos a consumidores como parte de su las actividades comerciales normales no están cubiertas por la presente Directiva cuando se realizan en ese Estado miembro actividades de servicio de crédito. Además, administrador de fondos de inversión alternativo, sociedad de gestión y sociedad de inversión (siempre que la sociedad de inversión no haya designado una sociedad de gestión) autorizado o registrado de conformidad con la Directiva 2011/61 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ o la Directiva 2009/65 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ no debe entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Además, hay algunas profesiones que emprenden

¹⁰ *Directiva 2011/61 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre Gestores de Fondos de Inversión Alternativos y que modifica las Directivas 2003/41 / CE y 2009/65 / CE y los Reglamentos (CE) No 1060/2009 y (UE) No 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).*

¹¹ *Directiva 2009/65 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).*

actividades auxiliares similares a las actividades de servicios, a saber, notarios públicos, abogados, alguaciles y funcionarios, que se desempeñan con arreglo a las disposiciones de los tribunales nacionales y aplican la ejecución de medidas vinculantes y, por lo tanto, los Estados miembros pueden decidir no aplicar la presente Directiva a esas profesiones.

(23) Con el fin de permitir que los compradores y administradores de crédito existentes se adapten a los requisitos de las disposiciones nacionales de aplicación de la presente Directiva y, en particular, para permitir que los administradores de crédito estén autorizados, la presente Directiva permite a las entidades que actualmente prestan actividades de servicio de crédito en el marco de legislación nacional para continuar haciéndolo en su Estado miembro de origen durante seis meses después de la fecha límite de transposición de la presente Directiva. Una vez transcurrido ese período de seis meses, solo los administradores de crédito autorizados con arreglo a la legislación nacional que aplica la presente Directiva podrán operar en el mercado.

(23a) Los Estados miembros que ya hayan establecido normas equivalentes o más estrictas que las establecidas en la presente Directiva para las actividades de servicio de crédito podrán reconocer en su legislación nacional de aplicación de la presente Directiva la posibilidad de que las entidades existentes que presten actividades de servicio de crédito sean reconocidas automáticamente como administradores de crédito autorizados.

(24) La autorización de un administrador de crédito para realizar actividades de servicio de crédito en toda la Unión debe estar sujeta a un conjunto uniforme y armonizado de condiciones que las autoridades competentes deben aplicar de manera proporcionada.

(24a) Para evitar una reducción en la protección del prestatario y con el fin de promover la confianza, las condiciones para otorgar y mantener una autorización como administrador de crédito deben asegurar que los administradores de crédito, las personas que posean una participación calificada en el administrador de crédito o los miembros del órgano de dirección o administrativo tener un expediente policial limpio en relación con delitos relevantes vinculados, entre otros, delitos contra la propiedad, delitos relacionados con actividades financieras, blanqueo de capitales, fraude o delitos contra la integridad física y no están sujetos a un procedimiento de insolvencia o no han previamente declarados en quiebra, a menos que hayan sido reincorporados de conformidad con la legislación nacional. Cumplimiento del requisito de transparencia de los miembros del órgano de dirección u administración de los administradores de crédito, abiertos y cooperativos en sus negocios anteriores que tratan con las autoridades reguladoras y de supervisión deben ser evaluados en base a la información disponible para (o dentro del conocimiento de) la autoridad competente en el momento en que se otorga la autorización. Si no hay información disponible (o si no hay conocimiento de ninguna información) o si no hay interacción previa con otras autoridades en ese momento, entonces el requisito se considera cumplido.

(24b) Los Estados miembros deben garantizar que el órgano de dirección en su conjunto posea los conocimientos y la experiencia adecuados para llevar a cabo la actividad de forma competente y responsable, de acuerdo con la actividad que se vaya a realizar. Incumbe a cada Estado miembro evaluar la buena reputación, los conocimientos adecuados y las condiciones de experiencia, pero ello no debe obstaculizar la libre circulación de los administradores de crédito autorizados dentro de la Unión. Para ello, la ABE debería desarrollar directrices para reducir el riesgo de interpretaciones divergentes de estos requisitos. Además, para garantizar el cumplimiento de la protección del deudor y de las normas de protección de datos personales, es necesario exigir que se establezcan y estén sujetos a supervisión los mecanismos de gobernanza y los mecanismos de control interno adecuados y el registro y tratamiento de las quejas. Además,¹²

designa a los administradores de crédito como entidades obligadas con el propósito de prevenir y combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Además, los administradores de crédito deben estar obligados a actuar de manera justa y con la debida consideración de la situación financiera de los prestatarios. Cuando los servicios de asesoramiento sobre la deuda que faciliten el pago de la deuda estén disponibles a nivel nacional, los administradores de crédito deberían considerar la posibilidad de remitir a los prestatarios a dichos servicios.

¹² Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre la prevención del uso del sistema financiero con fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, que modifica el Reglamento (UE) n.o 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por la que se deroga la Directiva 2005/60 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70 / CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

(24c) Los Estados miembros deben determinar, en su legislación nacional de transposición de la presente Directiva, si los administradores de crédito de su territorio pueden recibir y mantener fondos de los prestatarios mientras realizan actividades de servicio de crédito. En los casos en los que la recepción y tenencia de fondos de prestatarios esté permitida en un Estado miembro y los administradores de crédito tengan la intención de hacerlo como parte de su modelo de negocio, se deben aplicar requisitos adicionales a los administradores de crédito para hacer frente a los riesgos que podrían surgir en caso de de insolvencia, a saber, segregación de cuentas y fondos, así como la exoneración del prestatario. En los casos en que los Estados miembros prohíben a los administradores de crédito recibir y mantener fondos de los prestatarios, un administrador de crédito no puede hacerlo, ni en el Estado miembro de origen ni en ningún Estado miembro de acogida, incluso si el Estado miembro de acogida permite la tenencia de fondos, precisamente porque el administrador del crédito no estaba autorizado a tal efecto por su Estado miembro de origen. Por el contrario, cuando el Estado miembro de origen opta por permitir que los administradores de crédito reciban y retengan fondos e incluye en su legislación nacional los requisitos antes mencionados, el administrador de crédito puede recibir fondos de prestatarios en su Estado miembro de origen y también en cualquier Estado miembro de acogida que opta de la misma manera.

(25) Para evitar procedimientos prolongados e incertidumbres, es necesario establecer requisitos sobre la información que los solicitantes deben presentar, así como los plazos razonables para la emisión de una autorización y las circunstancias para su revocación. Cuando las autoridades retiren una autorización de un administrador de crédito que realiza actividades de servicio de crédito en otros Estados miembros, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sean diferentes de los Estados miembros de acogida y de origen, deben ser informado. Igualmente,

(26) La relación contractual entre el administrador del crédito y el comprador del crédito y las obligaciones del administrador del crédito hacia el comprador del crédito no deben ser modificadas por la subcontratación a proveedores de servicios crediticios. Debe establecerse que los administradores de crédito son responsables de asegurarse de que, cuando subcontraten sus actividades a proveedores de servicios de crédito, esto no dé lugar a un riesgo operativo indebido o al incumplimiento por parte del proveedor de servicios de crédito de cualquier requisito legal nacional o de la Unión o restrinja el capacidad de un supervisor regulador para cumplir con su deber y salvaguardar los derechos del prestatario.

(27) Dado que cuando un comprador de crédito confía la gestión y ejecución de un contrato de crédito, el comprador de crédito delega sus derechos y deberes y también su contacto directo con el prestatario en el administrador del crédito sin dejar de ser responsable en última instancia, la relación entre el comprador de crédito y el administrador de crédito debe establecerse claramente en un contrato de servicio de crédito por escrito y las autoridades competentes deben poder verificar cómo se determina dicha relación. Además, los administradores de crédito deben estar obligados a actuar de manera justa y con la debida consideración de la situación financiera de los prestatarios. En la medida en que el adquirente del crédito no realice por sí mismo el servicio de los préstamos adquiridos,

(28) Para garantizar el derecho de un administrador de crédito a realizar actividades transfronterizas y para garantizar su supervisión, la presente Directiva establece un procedimiento para el ejercicio del derecho de un administrador de crédito autorizado a realizar actividades transfronterizas. La comunicación entre las autoridades de los Estados miembros de origen y de acogida, así como con un administrador de crédito, debe tener lugar en plazos razonables. Las autoridades competentes del Estado miembro en el que se concedió el crédito también deben recibir información sobre las actividades transfronterizas del Estado miembro de origen.

(28a) Un administrador de crédito que lleve a cabo actividades en un Estado miembro de acogida debe estar sujeto a las restricciones y requisitos establecidos en la legislación nacional del Estado miembro de acogida, incluida, en su caso, la prohibición de recibir y retener fondos de los prestatarios, pero no relacionados con otros requisitos de autorización de los administradores de crédito, de conformidad con la presente Directiva. Por tanto, si con arreglo a las disposiciones nacionales de los Estados miembros que transponen la presente Directiva se definen requisitos adicionales de autorización, no deben exigirse a los administradores de crédito que realicen servicios transfronterizos en un Estado miembro de acogida.

(29) A fin de garantizar una supervisión eficaz y eficiente de los administradores de créditos transfronterizos, debe crearse un marco específico para la cooperación entre las autoridades competentes de origen y de acogida y, en su caso, para las autoridades competentes del Estado miembro en el que el se concedió crédito. Este marco debe permitir el intercambio de información, preservando al mismo tiempo su confidencialidad, el secreto profesional, la protección de los derechos individuales y comerciales, las inspecciones in situ y externas, la prestación de asistencia, la notificación de los resultados de los controles e inspecciones y de cualquier medida adoptada.

(30) Un requisito previo importante para que los compradores y administradores de créditos asuman el papel debe ser que tengan la posibilidad de acceder a toda la información pertinente y los Estados miembros deben asegurarse de que esto sea posible, respetando al mismo tiempo la Unión y normas nacionales de protección de datos. En este contexto, es fundamental que las entidades de crédito proporcionen información detallada a los posibles compradores de crédito para permitir que realicen su propia evaluación del valor de los derechos del acreedor en virtud de la contrato de crédito vigente o los propios contratos de crédito incumplidos. Las entidades de crédito están obligadas a facilitar esta información una sola vez durante el proceso, ya sea en la fase inicial o en las posteriores, pero antes del contrato de transferencia. Además, esta obligación es necesaria y está justificada para que los posibles compradores de créditos puedan tomar decisiones informadas antes de realizar una transacción y, por lo tanto, es legítimo para que las instituciones de crédito compartan con los posibles compradores de crédito la información personal. Dicha información se limitará estrictamente a lo necesario para permitir a los posibles compradores de crédito evaluar el valor de los derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito vigente o los propios contratos de crédito incumplidos y la probabilidad de recuperación del valor de dicho contrato. Los Estados miembros deben garantizar que el suministro de información a los posibles compradores de créditos y su posterior uso se ajusta al marco de protección de datos de la Unión pertinente.

(31) Cuando una entidad de crédito transfiera un contrato de crédito no productivo, debe estar obligada a informar a su supervisor y a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, con una periodicidad bianual, al menos sobre el saldo vivo total de las carteras de crédito transferidas, así como el número y tamaño de los préstamos incluidos y si incluye acuerdos celebrados con consumidores. Para cada cartera transferida en una sola transacción, la información proporcionada debe incluir el identificador de la entidad legal o, cuando no esté disponible, la identidad y dirección del comprador y, cuando corresponda, su representante en la Unión. Las autoridades competentes deben tener la posibilidad de exigir que esta información se facilite trimestralmente en su lugar, siempre que lo consideren necesario. Incluso debido al elevado número de transacciones durante un período de crisis. La autoridad competente del Estado miembro de acogida debe estar obligada a transmitir esa información a las autoridades competentes para supervisar al adquirente del crédito. Estos requisitos de transparencia permiten un seguimiento armonizado y eficaz de la transferencia de acuerdos de crédito dentro de la Unión. Para respetar el principio de proporcionalidad, las autoridades competentes deben, para evitar duplicaciones, tener en cuenta la información de la que ya disponen por otros medios, en particular en lo que respecta a las entidades de crédito. Los Estados miembros deben garantizar que los requisitos de notificación a las autoridades competentes con respecto a una cartera de crédito una vez que dicha cartera se haya transferido a un comprador de crédito sigan siendo responsabilidad del administrador del crédito. Además,

(32) Como parte del plan de acción del Consejo, la infraestructura de datos de las entidades de crédito se reforzaría disponiendo de datos uniformes y estandarizados para los acuerdos de crédito incumplidos. La Autoridad Bancaria Europea ha desarrollado plantillas de datos que proporcionan información sobre las exposiciones crediticias en la cartera bancaria y permiten a los compradores potenciales evaluar el valor de los contratos de crédito y llevar a cabo su debida diligencia. Por un lado, la aplicación de estas plantillas a los contratos de crédito reduciría las asimetrías de información entre compradores y vendedores potenciales de contratos de crédito y, por tanto, contribuiría al desarrollo de un mercado secundario funcional en la Unión. Por otro lado, cuando dichas plantillas son excesivamente detalladas, pueden generar una carga excesiva para las entidades de crédito sin una ganancia apreciable en términos de información. Por lo tanto, la ABE debería llevar a cabo una revisión de las plantillas de datos con el fin de seguir desarrollando las plantillas de datos para implementar normas técnicas para las entidades de crédito. Se exigirá a las entidades de crédito que utilicen los formatos de datos para las ventas de contratos de crédito incumplidos, incluso a otras entidades de crédito, tal como se especifica en el artículo 14. Esta obligación debe aplicarse únicamente a la venta de contratos de crédito incumplidos, y no comprende transacciones complejas en las que los acuerdos crediticios no productivos se incluyen como parte de una transacción, incluida la venta de sucursales, de líneas de negocio o ventas de carteras no limitadas a contratos de crédito no productivos y la venta como parte de una operación de reestructuración en curso de la entidad de crédito vendedora dentro de los procedimientos de insolvencia, resolución o liquidación. Para respetar el principio de proporcionalidad, estos requisitos de información deben aplicarse a las entidades de crédito de forma proporcionada teniendo en cuenta la naturaleza y el tamaño de los préstamos. Al mismo tiempo, el alcance de la obligación de las entidades de crédito de cumplir con los formatos de datos debe tener en cuenta la fecha de celebración de los contratos de crédito no productivos. Otros vendedores de contratos de crédito pueden utilizar esos estándares para facilitar la valoración de contratos de crédito para la venta.

(33) Dado que los compradores de crédito no están creando crédito nuevo, sino que compran, según lo dispuesto en la presente Directiva, solo los acuerdos de crédito no productivos existentes por su cuenta y riesgo, no causan preocupaciones prudenciales y su contribución potencial al riesgo sistémico es insignificante. Por tanto, no está justificado exigir a los compradores de créditos que soliciten una autorización, pero es importante que se sigan aplicando las normas nacionales y de la Unión en materia de protección del consumidor y que los derechos de los prestatarios sigan siendo los derivados del contrato de crédito inicial.

(34) Los compradores de créditos de terceros países pueden dificultar que los prestatarios de la Unión puedan hacer valer sus derechos en virtud del Derecho de la Unión y que las autoridades nacionales supervisen la ejecución de los acuerdos de crédito. Las entidades de crédito también podrían verse disuadidas de transferir dichos contratos de crédito a compradores de créditos de terceros países debido al riesgo de reputación que implican. En la medida en que el representante de un tercer país comprador de créditos concedidos a personas físicas, incluidos consumidores y trabajadores independientes, o de créditos concedidos a microempresas y pequeñas y medianas empresas (PYME) no sea una entidad de crédito ni una entidad de crédito supervisada por una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2008/48 / CE o con la Directiva 2014/17 / UE, o un administrador de crédito autorizado en la Unión, los estándares de los derechos de los prestatarios se mantienen después de la transferencia del contrato de crédito.

- (34a) Además, a fin de garantizar mejor que se mantengan las mismas normas de derechos de los consumidores después de la transferencia de un contrato de crédito incumplido, los compradores de créditos domiciliados o establecidos en la Unión también deben estar obligados a designar una entidad de crédito, o entidad de crédito supervisada por una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2008/48 / CE o con la Directiva 2014/17 / UE o un administrador de crédito, para realizar actividades de servicio de crédito con respecto a los créditos celebrados con consumidores.
- (34b) Los Estados miembros de acogida pueden ampliar la obligación de nombrar un administrador de crédito en relación con otros contratos de crédito. En los casos en que la transferencia de una cartera de crédito incluya tanto contratos de crédito con consumidores, otras personas físicas o PYME para los que el nombramiento de una entidad de crédito, o de una entidad no crediticia supervisada por una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2008/48 / EC o con la Directiva 2014/17 / EU, o de un administrador de crédito, se requiere y simultáneamente incluye también otros contratos de crédito para los cuales no se requiere tal designación, el comprador de crédito o, en su caso, su representante debe cumplir con la obligación de nombramiento, en su caso, respecto de los contratos de crédito con consumidores, otras personas físicas o PYMES.

- (34c) Cuando un comprador de crédito, o su representante designado de conformidad con el artículo 17, deba designar un administrador de crédito o una entidad de crédito, o una entidad no crediticia supervisada por una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2008/48 / CE o con la Directiva 2014/17 / UE y opta por gestionar y hacer cumplir por sí misma los derechos y obligaciones relacionados con los derechos del acreedor en virtud de un acuerdo que cumple el contrato de crédito o el propio contrato de crédito no productivo, el comprador de crédito se considera un administrador de crédito y, por lo tanto, debe estar autorizado en virtud de la presente Directiva.
- (35) Los compradores de créditos que utilicen los servicios de administradores de crédito o entidades de crédito, o entidades no crediticias supervisadas por una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2008/48 / CE o con la Directiva 2014/17 / UE deben informar a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen para permitir a las autoridades competentes pertinentes ejercer sus poderes de supervisión en lo que respecta a la conducta del administrador de crédito, la entidad de crédito o la entidad no crediticia supervisada por una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2008/48 / CE o con la Directiva 2014/17 / UE frente al prestatario. Los compradores de crédito también tienen la obligación de informar de manera oportuna a las autoridades competentes a cargo de su supervisión si contratan a un administrador de crédito diferente, institución de crédito,

(36) Los compradores de crédito que hagan cumplir el contrato de crédito adquirido directamente deben hacerlo de conformidad con la ley aplicable al contrato de crédito, incluidas las normas de protección del consumidor aplicables al prestatario. Las normas nacionales relativas, en particular, a la ejecución de los contratos, la protección de los consumidores y el derecho penal, siguen aplicándose y las autoridades competentes deben garantizar su cumplimiento en el territorio de los Estados miembros.

(37) A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Directiva, cuando un comprador de crédito no esté establecido en la legislación nacional de la Unión que aplique la presente Directiva debe disponer que, cuando se celebre una transferencia de un contrato de crédito, un tercer país El comprador de crédito designa a un representante establecido en la Unión, cuya dirección debe ser solicitada por las autoridades competentes además del comprador de crédito o en su lugar. Este representante es responsable de las obligaciones impuestas a los compradores de crédito por esta Directiva sin perjuicio de las obligaciones impuestas a los administradores de crédito. Los compradores de créditos que transfieran contratos de crédito incumplidos deben informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, semestralmente y de forma global, sobre al menos el saldo vivo agregado de las carteras de crédito transferidas, así como el número y tamaño de los préstamos incluidos, y si incluye acuerdos celebrados con consumidores. Para cada cartera transferida en una sola transacción, la información proporcionada debe incluir el identificador de la entidad legal o, cuando no esté disponible, la identidad y dirección del comprador y, cuando corresponda, su representante en la Unión. Las autoridades competentes deberían tener la posibilidad de exigir que esta información se facilite trimestralmente cuando lo consideren necesario, incluso debido al elevado número de transacciones durante un período de crisis. Para cada cartera transferida en una sola transacción, la información proporcionada debe incluir el identificador de la entidad legal o, cuando no esté disponible, la identidad y dirección del comprador y, cuando corresponda, su representante en la Unión. Las autoridades competentes deberían tener la posibilidad de exigir que esta información se facilite trimestralmente cuando lo consideren necesario, incluso debido al elevado número de transacciones durante un período de crisis. Para cada cartera transferida en una sola transacción, la información proporcionada debe incluir el identificador de la entidad legal o, cuando no esté disponible, la identidad y dirección del comprador y, cuando corresponda, su representante en la Unión. Las autoridades competentes deberían tener la posibilidad de exigir que esta información se facilite trimestralmente cuando lo consideren necesario, incluso debido al elevado número de transacciones durante un período de crisis..

(38) En la actualidad, en los Estados miembros se confía a distintas autoridades la autorización y supervisión de los administradores y compradores de créditos, por lo que es fundamental que los Estados miembros aclaren su función y asignen poderes adecuados, especialmente porque pueden necesitar supervisar entidades dedicadas a la prestación de servicios en otros Estados miembros. A fin de garantizar una supervisión eficiente y proporcionada en toda la Unión, los Estados miembros deben otorgar las facultades necesarias para que las autoridades competentes cumplan sus funciones con arreglo a la presente Directiva, incluida la facultad de obtener la información necesaria, investigar posibles infracciones, tramitar las quejas de los prestatarios y imponer sanciones y medidas correctoras, incluida la retirada de la autorización. Cuando se apliquen tales sanciones,

(38a) Las disposiciones relativas a las infracciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de que un MiembroEl derecho del Estado a intervenir en casos de incumplimiento de la legislación nacional, por ejemplo, de normas específicas de protección al consumidor, normas de derechos de los prestatarios adoptadas solo a nivel nacional, o con respecto a las actividades delictivas. En tales casos, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro en el que se concedió el crédito son las competentes para decidir si se ha producido una infracción de la legislación nacional y, por tanto, sus competencias no están limitadas por la presente Directiva.

(52) Sin perjuicio de otras obligaciones derivadas de la Directiva 2014/17 / UE y la Directiva 2008/48 / CE, y con el fin de garantizar un alto nivel de protección de los consumidores, se están introduciendo modificaciones en la Directiva 2014/17 / UE y la Directiva 2008 / 48 / EC, para asegurar que el consumidor debe ser presentado, a su debido tiempo y antes de cualquier modificación a los términos y condiciones del contrato de crédito, con una lista clara y completa de dichos cambios, el plazo para su implementación y los requisitos necesarios. datos, así como el nombre y la dirección de la autoridad nacional donde puede presentar una denuncia.

(53) Dado que el rendimiento de los mercados secundarios de crédito dependerá en gran medida de la buena reputación de las entidades implicadas, los administradores de crédito deben establecer un mecanismo eficaz para tratar las reclamaciones de los prestatarios. Los Estados miembros deben garantizar que las autoridades competentes para la supervisión de los compradores y administradores de créditos cuenten con procedimientos eficaces y accesibles para tramitar las quejas de los prestatarios.

(54) Tanto las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo como del Consejo¹³ y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ se aplicarán al tratamiento de datos personales a los efectos de la presente Directiva. En particular, cuando los datos personales se procesen a los efectos de la presente Directiva, debe especificarse el propósito exacto, la base jurídica pertinente a la que se hace referencia, los requisitos de seguridad pertinentes establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 cumplidos y los principios de Se respeta la necesidad, proporcionalidad, limitación de la finalidad, plazo de conservación de datos transparente y proporcionado. Se prefiere un código de conducta para toda la industria, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/679. Además, la protección de datos personales por diseño y la protección de datos por defecto deben integrarse en todos los sistemas de procesamiento de datos desarrollados y utilizados en el marco de la presente Directiva. Igualmente,

¹³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46 / CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

¹⁴ Regulación (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo de **23 de octubre de 2018** sobre la protección de **personas naturales** con respecto al tratamiento de datos personales por parte del **Unión** instituciones y organismos, **oficinas y agencias** y sobre la libre circulación de dichos datos, **y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 45/2001 y la Decisión no 1247/2002 / CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).**

- (55) Para garantizar que el nivel de protección del consumidor no se vea afectado en caso de cesión a un tercero de los derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito hipotecario o del propio contrato de crédito, una modificación de la Directiva 2014 / 17 / UE debe introducirse para establecer que, en los casos de transferencia de crédito cubierta por dicha Directiva, el consumidor tiene derecho a invocar contra el adquirente del crédito cualquier defensa de que disponga contra el acreedor original y a ser informado de la cesión. .
- (56) De conformidad con la Declaración política conjunta de 28 de septiembre de 2011 de los Estados miembros y la Comisión sobre los documentos explicativos, los Estados miembros se han comprometido a acompañar, en casos justificados, la notificación de sus medidas de transposición con uno o más documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que se refiere a la presente Directiva, el legislador considera justificada la transmisión de dichos documentos.
- (56a) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado y emitió su dictamen el 24 de enero de 2019.
- (56b) Será necesario revisar el funcionamiento eficaz de la presente Directiva a medida que avance el establecimiento del mercado secundario interior de préstamos morosos con un alto nivel de protección de los consumidores. La Comisión está bien situada para analizar cuestiones transfronterizas específicas que los Estados miembros individuales no pueden identificar o abordar adecuadamente, como el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que podría surgir en relación con el crédito. las actividades de los compradores de servicios y créditos y la cooperación entre autoridades de diferentes Estados miembros. Por tanto, conviene que en su revisión de la presente Directiva la Comisión incluya también una evaluación exhaustiva de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociados con las actividades realizadas por los administradores y compradores de créditos y la cooperación administrativa entre las autoridades competentes.

HAN ADOPTADO ESTA DIRECTIVA:

Título I

Materia, alcance y definiciones

Artículo 1

Tema en cuestión

La presente Directiva establece un marco común y requisitos para:

- (a) administradores de crédito de los derechos de los acreedores en virtud de un contrato de crédito vigente o del propio contrato de crédito improductivo emitido por una institución de crédito establecida en la Unión, que actúa en nombre de un comprador de crédito;
- (B) compradores de crédito de los derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito vigente o del propio contrato de crédito incumplido emitido por una entidad de crédito establecida en la Unión;

Artículo 2

Alcance

- 1. La presente Directiva se aplicará a:
 - (a) Administradores de crédito que actúan en nombre de un comprador de crédito con respecto a los derechos de un acreedor en virtud de un contrato de crédito no productivo o del propio contrato de crédito no productivo, de conformidad con la legislación nacional o de la Unión aplicable, emitida por una entidad de crédito establecida en la Unión;
 - (B) compradores de crédito de los derechos de un acreedor en virtud de un contrato de crédito ejecutable o del propio contrato de crédito incumplido, emitido por una entidad de crédito establecida en la Unión de conformidad con la legislación nacional y de la Unión aplicable.
-
- 3. En lo que respecta a los contratos de crédito que entren en su ámbito de aplicación, la presente Directiva no afectará ni a los principios del derecho contractual ni a los principios del derecho civil en virtud de la legislación nacional con respecto a la transferencia de los derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito o del crédito acuerdo en sí, ni la protección otorgada a los consumidores o prestatarios, de conformidad en particular con el Reglamento (UE) No 1215/2012, Reglamento (CE) No 593/2008, Directiva 2014/17 / UE, Directiva 2008/48 / CE, Directiva 93 / 13 / CEE y las disposiciones nacionales que las transponen u otra legislación de la Unión pertinente y la legislación nacional relativa a la protección del consumidor y derechos de los prestatarios.

- **3a** La presente Directiva no afectará a las restricciones de las legislaciones nacionales de los Estados miembros con respecto a la transferencia de los derechos de los acreedores en virtud de un contrato de crédito ejecutante que no esté vencido, tenga menos de 90 días de vencimiento o no haya sido rescindido de conformidad con la legislación civil nacional, o la transferencia de dicho contrato de crédito no productivo.
- **3b** La presente Directiva no afectará a los requisitos de la legislación nacional de los Estados miembros en relación con el servicio de los derechos de un acreedor en virtud de un contrato de crédito del contrato de crédito o del propio contrato de crédito, cuando el adquirente del crédito sea una entidad de titulización con cometido especial tal como se define en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo.¹⁵ siempre que dichas leyes nacionales:
 - (i) no afectarán al nivel de protección del consumidor proporcionado por la presente Directiva;
 - (ii) asegurar que las autoridades competentes reciban la información necesaria de administradores de crédito.
- **4.** La presente Directiva no se aplicará a lo siguiente:
 - (a) el servicio de un crédito los derechos de r bajo un contrato de crédito o del contrato de crédito en sí realizado por:
 - (i) una entidad de crédito establecida en la Unión;

¹⁵ ***Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general de titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y se modifican las Directivas 2009/65 / CE, 2009 / 138 / CE y 2011/61 / UE y los Reglamentos (CE) no 1060/2009 y (UE) no 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).***

- (ii) un administrador de fondos de inversión alternativo (GFIA) autorizado o registrado de conformidad con la Directiva 2011/61 / UE, o una sociedad de gestión o una sociedad de inversión autorizada de conformidad con la Directiva 2009/65 / CE, siempre que la sociedad de inversión no haya designado una sociedad de gestión con arreglo a dicha Directiva, en nombre del fondo que gestionan;
- (iii) una entidad no crediticia sujeta a la supervisión de una autoridad competente de un Estado miembro de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2008/48 / CE o el artículo 35 de la Directiva 2014/17 / UE cuando realice actividades en ese Estado miembro;

(B) el servicio de los derechos de los acreedores under un contrato de crédito o del contrato de crédito en sí que no fue emitido por una entidad de crédito establecida en la Unión, excepto cuando los derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito o el contrato de crédito en sí es reemplazado por un contrato de crédito emitido por dicha institución;

(C) la compra de los derechos de los acreedores en virtud de un contrato de crédito ejecutable o del propio contrato de crédito incumplido por una entidad de crédito establecida en la Unión;

(D) la transferencia de un derecho de acreedor bajo un acreedor contrato o del contrato de crédito en sí transferido antes de la fecha mencionada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 41.

- 4a. Los Estados miembros podrán eximir de la aplicación de la presente Directiva la prestación de servicios de los derechos del acreedor en virtud de un crédito contrato o el contrato de crédito en sí realizado por notarios públicos y alguaciles según la definición de la legislación nacional o los abogados según se definen en el artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 98/5 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo. *dieciséis* cuando realicen las actividades contempladas en el artículo 3, apartado 7 quater, de la presente Directiva como parte de su profesión.
-

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (1) "entidad de crédito": una entidad de crédito según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.o 575/2013;
- (2) «acreedor»: una entidad de crédito que ha emitido un crédito o un comprador de crédito;

- (3) «prestatario»: una persona física o jurídica que ha celebrado un contrato de crédito con una entidad de crédito, incluido su sucesor legal o cesionario;
- (5) «contrato de crédito»: un contrato en su forma original, modificado o sustituido, por el que una entidad de crédito concede un crédito en forma de pago diferido, préstamo u otro arreglo financiero similar;
- (5a) «acuerdo de servicio de crédito», un contrato escrito entre un comprador de crédito y un administrador de crédito sobre los servicios que debe prestar el administrador de crédito en nombre del comprador de crédito;
- (7) «comprador de crédito»: cualquier persona física o jurídica, distinta de una entidad de crédito, que compra los derechos de un acreedor bajo unaejecutar el contrato de crédito o el contrato de crédito no productivo en sí, tal como se define en el apartado 5, en el curso de su actividad comercial, actividad comercial o profesión, de conformidad con la legislación nacional y de la Unión aplicable;

- (7a) "proveedor de servicios de crédito" significa un tercero utilizado por un administrador de crédito para realizar cualquiera de las actividades de servicio de crédito;
- (7b) "administrador de crédito" significa una persona jurídica que, en el curso de su actividad comercial, gestiona y obliga a los derechos y obligaciones relacionados con los derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito o al propio contrato de crédito incumplido en nombre del comprador del crédito, y lleva a cabo al menos una o más actividades de servicio de crédito;
- (7c) "actividades de servicio de crédito" significa una o más de las siguientes actividades:
- a) cobrar o recuperar del prestatario, de conformidad con la legislación nacional, los pagos adeudados relacionados con los derechos de un acreedor en virtud de un contrato de crédito o del contrato de crédito mismo;
 - b) renegociar con el prestatario, de conformidad con la legislación nacional, los términos y condiciones relacionadas con los derechos de un acreedor en virtud de un contrato de crédito o del crédito acuerdo en sí mismo de conformidad con las instrucciones dadas por el comprador del crédito, cuando el administrador del crédito no sea un intermediario de crédito según se define en el artículo 4, punto 5, de la Directiva 2014/17 / UE o en el artículo 3, letra f), de la Directiva. 2008/48 / CE;
 - c) administrar cualquier reclamo relacionado con los derechos de un acreedor bajo un contrato de crédito o con el contrato de crédito mismo;
 - d) informar al prestatario de cualquier cambio en las tasas de interés o cargos o de cualquier pagos adeudados relacionados con los derechos de un acreedor en virtud de un contrato de crédito o al crédito acuerdo en sí mismo;

- (9) "Estado miembro de origen" significa, con respecto al administrador de crédito, el Estado miembro en el que se encuentra su domicilio social o, si con arreglo a su legislación nacional no tiene domicilio social, el Estado miembro en el que se encuentra su domicilio social o, con respecto al adquirente del crédito, el Estado miembro en el que se encuentra el adquirente del crédito o su representante domiciliado o establecido;
- (10) "Estado miembro de acogida": un Estado miembro, distinto del Estado miembro de origen, en el que un administrador de crédito ha establecido una sucursal o donde el administrador de crédito realiza actividades de servicio de crédito y, en cualquier caso, el prestatario está domiciliado o establecido;
- (11) «consumidor»: una persona física que, en los contratos de crédito cubiertos por la presente Directiva, actúa con fines ajenos a su actividad comercial, actividad comercial o profesión;
- (11a) "contrato de crédito no productivo": un contrato de crédito que se clasifica como realizar la exposición de conformidad con el artículo 47a del Reglamento (UE) n.o 575/2013.

Título II

Administradores de crédito

1. Capítulo I

2. Autorización de administradores de crédito

Artículo 4

Requerimientos generales

- 1. Los Estados miembros exigirán a los administradores de créditos que obtengan una autorización en un hogar. Estado miembro antes de iniciar sus actividades en su territorio de conformidad con los requisitos establecidos en las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.
- 2. Los Estados miembros conferirán la facultad de conceder dichas autorizaciones al autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 20, apartado 3.

Artículo 5

Requisitos para otorgar una autorización

- 1. Sin perjuicio del artículo 5 bis, los Estados miembros establecerán lo siguiente requisitos para la concesión de una autorización a que se refiere el artículo 4, apartado 1:
 - a) el solicitante es una persona jurídica a que se refiere el artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y su domicilio social o, si con arreglo a su legislación nacional no tiene domicilio social, su domicilio social se encuentra en el Estado miembro en el que el solicitante busca autorización;

b) los miembros de su órgano de dirección o de administración gocen de una reputación suficientemente buena acreditando que:

- (ii) tienen un historial policial limpio u otro equivalente nacional en relación con los delitos penales relevantes, en particular los relacionados con la propiedad, los servicios y actividades financieras, el lavado de dinero, la usura, el fraude, los delitos fiscales, la violación del secreto profesional o la integridad física, y cualquier otra infracción de la legislación relativa a empresas, quiebras, insolvencia o protección al consumidor;
- (iia) los efectos acumulativos de incidentes menores no afectan su buena reputación;
- (iib) siempre han sido transparentes, abiertos y cooperativos en sus tratos comerciales anteriores con las autoridades reguladoras y de supervisión;
- (iii) no están sujetos a ningún procedimiento de insolvencia en curso o han sido declarados en quiebra con anterioridad a menos que sean reintegrados de conformidad con la legislación nacional; y

(licenciado en el 2015) la dirección, en su conjunto, tiene el conocimiento y la experiencia adecuados para llevar a cabo el negocio de manera competente y responsable;

- (bb) las personas que posean participaciones cualificadas en el solicitante, en el sentido de el artículo 4, apartado 1, punto 36, del Reglamento (UE) no 575/2013, goce de una reputación suficientemente buena al cumplir los requisitos establecidos en los incisos ii) y iii) del apartado b) del presente apartado;
- (c) el solicitante cuenta con mecanismos de gobernanza sólidos y mecanismos de control interno adecuados, incluida la gestión de riesgos y procedimientos contables, que garantizan el respeto de los derechos del prestatario y el cumplimiento de las leyes que rigen unalos derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito o del contrato de crédito itelf y con el Reglamento (UE) 2016/679;
- d) el solicitante aplique una política adecuada que garantice el cumplimiento de las normas para la protección y el trato justo y diligente de los prestatarios, incluso teniendo en cuenta su situación financiera y, cuando esté disponible, la necesidad de que dichos prestatarios sean remitidos a asesoramiento sobre deudas o servicios sociales;
- e) el solicitante cuenta con procedimientos internos adecuados y específicos que garantizan el registro y la tramitación de las quejas de los prestatarios;
- (eb) el solicitante tiene una adecuada lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo procedimientos en vigor, cuando la legislación nacional por la que se transpone la Directiva 2015/849 / UE designa a los administradores de crédito como entidades obligadas con el fin de prevenir y combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;

(ee) el solicitante está sujeto, en virtud de la legislación nacional aplicable, a los requisitos de presentación de informes y divulgación pública.

- 1b. La ABE, tras consultar a todas las partes interesadas relevantes y reflejar todos los intereses de que se trate, emitirá directrices de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1093/2010 para los requisitos establecidos en la letra bb) del apartado 1 del presente artículo.
- 2. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen denegarán una autorización, a que se refiere el artículo 4, apartado 1, cuando el solicitante no cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1 y, en su caso, en el artículo 5 bis, apartado 2, letra a).

Artículo 5a

Capacidad para retener fondos

- 1. Los Estados miembros determinarán si los administradores de crédito al realizar el crédito actividades de servicio en su territorio:
 - (a) están autorizados a recibir y retener fondos de prestatarios para transferirlos a compradores a crédito; o
 - (b) tienen prohibido recibir y mantener fondos de prestatarios.
- 2. En los casos en que los administradores de crédito pueden recibir y retener fondos de los prestatarios De conformidad con la letra a) del apartado 1, los Estados miembros:
 - a) establecer, como requisito adicional para la concesión de una autorización a que se refiere el artículo 5, apartado 1, que el solicitante tiene una cuenta separada en una entidad de crédito en la que todos los fondos recibidos de los prestatarios se acreditarán y conservarán hasta su canalización al respectivo adquirente del crédito, en las condiciones pactadas con el adquirente del crédito;
 - b) garantizar que dichos fondos estén aislados de conformidad con la legislación nacional en interés de los compradores de créditos frente a las reclamaciones de los demás acreedores de los administradores de crédito, en particular en caso de insolvencia;

- (c) determinar que, cuando un prestatario entregue un pago a un administrador de crédito con el fin de reembolsar, parcial o totalmente, los importes adeudados relacionados con los derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito no productivo o del propio contrato de crédito no productivo, ese pago se considera pagado al comprador del crédito;
 - (d) exigir a los administradores de crédito que entreguen un recibo o una carta de descargo al prestatario, en papel u otro medio duradero, siempre que el administrador de crédito reciba fondos del prestatario, reconociendo los montos recibidos.
- 3. Cuando el administrador del crédito no tiene la intención de retener ni recibir fondos de los prestatarios. **como parte de su modelo empresarial, que se incluirá en la solicitud de autorización, no se aplicará el requisito establecido en el apartado 2, letra a).**

Artículo 6

Procedimiento para otorgar o denegar una autorización

- 1. Los Estados miembros establecerán un procedimiento para la autorización de administradores de crédito. que permite al solicitante presentar una solicitud y proporcionar toda la información necesaria para que la autoridad competente del Estado miembro de origen verifique que el solicitante ha cumplido todas las condiciones establecidas en las medidas nacionales de transposición del artículo 5, apartado 1, y, cuando proceda , en el artículo 5 bis, apartado 2, letra a).

- 2. La solicitud de autorización a que se refiere el apartado 1 irá acompañada de el seguimiento:
 - (a) prueba de la situación jurídica del solicitante y copia del acta de constitución y de los estatutos sociales;
 - (B) la dirección de la oficina central del solicitante o su domicilio social;
 - c) la identidad de los miembros del órgano de dirección o de administración del solicitante y las personas que posean participaciones cualificadas en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 36, del Reglamento (UE) no 575/2013;
 - d) prueba de que el solicitante cumple las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, letra b);
 - da) prueba de que las personas a las que se refiere la letra c) del presente apartado cumplen los requisitos las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, letra b bis);
 - e) pruebas de los mecanismos de gobernanza y los mecanismos de control interno a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra c);
 - f) prueba de la política a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra d);
 - g) prueba de los procedimientos internos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra e);
 - (Georgia) prueba de los procedimientos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra eb);
 - (gb) en su caso, prueba de la existencia de una cuenta separada en una entidad de crédito según lo previsto en el artículo 5 bis, apartado 2, letra a);
 - h) cualquier acuerdo de subcontratación a que se refiere el artículo 10, apartado 1.

- 3. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes de un Estado miembro de origen evaluar, dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud de autorización, si dicha solicitud está completa.
- 4. Los Estados miembros se asegurarán de que, dentro de los noventa días siguientes a la recepción de una solicitud completa o, si la solicitud se considera incompleta, de la información requerida, las autoridades competentes del Estado miembro de origen notifican al solicitante si se concede o deniega la autorización y, en su caso, explican los motivos de la denegación.
- 5. Los Estados miembros garantizarán que el solicitante tenga derecho a apelar ante un tribunal. bien cuando las autoridades competentes del Estado miembro de origen decidan denegar una solicitud de autorización de conformidad con el artículo 5, apartado 2, o cuando, dentro del plazo previsto en el apartado 4 del presente artículo, las autoridades competentes no tomen ninguna decisión al respecto de la aplicación.

Artículo 7

Retirada de la autorización

- 1. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen tener las facultades de supervisión, investigación y sanción necesarias de conformidad con el artículo 21 para retirar la autorización otorgada a un administrador de crédito, cuando dicho administrador de crédito:
 - a) no hace uso de la autorización en los 12 meses siguientes a su concesión;
 - (b) renuncia expresamente a la autorización;
 - (c) ha dejado de participar en las actividades de un administrador de crédito durante más de 12 meses;

(d) ha obtenido una autorización a través de declaraciones falsas u otros medios irregulares;

e) ha dejado de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, y, en su caso, en el artículo 5 bis, apartado 2, letra a);

f) comete una infracción grave de las normas aplicables, incluidas las disposiciones de la legislación nacional por las que se transpone la presente Directiva, o de otras normas de protección del consumidor, incluidas las normas aplicables del Estado miembro de acogida y del Estado miembro en el que se concedió el crédito.

- 2. Cuando se retire una autorización de conformidad con el apartado 1, los Estados miembros velará por que las autoridades competentes del Estado miembro de origen informen inmediatamente a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida si el administrador del crédito presta servicios con arreglo al artículo 11, y en el Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sea diferente del anfitrión y el Estados miembros de origen.

Artículo 8

Registro de administradores de crédito autorizados

- 1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan y mantengan al menos una lista o, cuando se considere más apropiado, un registro nacional de todos los administradores de crédito autorizados a prestar servicios dentro de su territorio, incluidos los administradores de crédito que presten servicios en virtud del artículo 11.
- La ABE elaborará directrices que establezcan las mejores prácticas para el establecimiento y mantenimiento de dichas listas o registros y especificarán los tipos de información incluidos en ellos con el fin de garantizar la igualdad de condiciones en toda la Unión y la transparencia para los compradores y prestatarios de créditos.

- 2. La lista o el registro se pondrá a disposición del público en línea en el sitio web del autoridad competente y se actualizará periódicamente.
- 3. En caso de que se retire una autorización, las autoridades competentes actualizarán la lista o registrarse sin demora.

Artículo 8a

Relación con prestatarios, comunicación de la cesión y comunicaciones posteriores

- 1. Los Estados miembros exigirán que los compradores y administradores de créditos, en su relaciones con prestatarios:
 - (a) actuar de buena fe, de manera justa y profesional;
 - (b) proporcionar información a los prestatarios que no sea engañosa, poco clara o falsa;
 - (c) respetar y proteger la información personal y la privacidad de los prestatarios;
 - (d) comunicarse con los prestatarios de una manera que no constituya acoso, coerción o influencia indebida.

- 2. Los Estados miembros se asegurarán de que, después de cualquier transferencia de los derechos de un acreedor en virtud de un contrato de crédito vigente o del propio contrato de crédito no productivo a un comprador de crédito, y siempre antes del primer cobro de la deuda, pero también siempre que lo solicite el prestatario, el comprador de crédito o, cuando sea designado para realizar actividades de servicio de crédito, la entidad mencionado en el Artículo 2 (4) (a) (i) y (iii) o el administrador del crédito envía al prestatario una comunicación, en papel o en otro soporte duradero, que incluye información sobre al menos lo siguiente:
- (a) la transferencia que tuvo lugar, incluida la fecha de la transferencia;
 - (b) la identificación y los datos de contacto del comprador del crédito;
 - (c) cuando sea designado, la identificación y los datos de contacto del administrador de crédito o de la entidad mencionada en el Artículo 2 (4) (a) (i) y (iii);
 - (d) cuando sea designado, evidencia relativa a la autorización de administrador de crédito otorgada de conformidad con el artículo 6;
 - (e) cuando proceda, la identificación y los datos de contacto del proveedor de servicios de crédito;
 - (f) presentado de manera destacada, un punto de referencia de contacto en el comprador de crédito o, cuando sea designado para realizar actividades de servicio de crédito, la entidad mencionada en el Artículo 2 (4) (a) (i) y (iii) o en el administrador y, en su caso, en el proveedor de servicios de crédito desde donde recibir información cuando sea necesario;

- (g) información sobre los montos adeudados por el prestatario en el momento de la comunicación, detallando lo adeudado como capital, intereses, comisiones y otros cargos permitidos;
 - h) una declaración en la que se informe de que toda la legislación nacional y de la Unión pertinente en particular el cumplimiento de los contratos, la protección del consumidor, la continúan aplicándose los derechos y la legislación penal;
 - i) el nombre, la dirección y los datos de contacto de las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté domiciliado o establecido el prestatario y donde el prestatario pueda presentar una reclamación.
- La comunicación prevista en el párrafo primero se redactará en un lenguaje claro y comprensible para el público en general.
- 3. Los Estados miembros se asegurarán de que, en todas las comunicaciones posteriores con el prestatario, el comprador de crédito o, cuando sea designado para realizar actividades de servicio de crédito, la entidad mencionada en el Artículo 2 (4) (a) (i) y (iii) o el administrador de crédito incluye o indica la información enumerada en el punto (f) de apartado 2, salvo en el caso de la primera comunicación posterior al nombramiento de un nuevo administrador de créditos, en la que también se comunicará la información de las letras c) y d).

- 4. Los párrafos 2 y 3 se entienden sin perjuicio de los requisitos de comunicación adicionales. previsto en otras legislaciones nacionales o de la UE.

Artículo 9

Relación contractual entre un administrador de crédito y un comprador de crédito

- 1. Los Estados miembros velarán por que cuando un comprador de crédito no realice por sí mismo la actividades de servicio de crédito, el administrador de crédito designado presta sus servicios con respecto a la gestión y ejecución de los derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito vigente o de un contrato de crédito incumplido en sí mismo sobre la base de un contrato de servicio de crédito con un comprador de crédito.
- 2. El contrato de servicio de crédito deberá estipular lo siguiente:
 - (a) una descripción detallada de las actividades de servicio del crédito que realizará el administrador del crédito;
 - (b) el nivel de remuneración del administrador de crédito o cómo se calculará la remuneración;
 - (c) la medida en que el administrador del crédito puede representar al comprador del crédito en relación con el prestatario;
 - d) el compromiso de las partes de cumplir la legislación nacional y de la Unión aplicable a los derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito o del contrato de crédito en sí, incluso con respecto a la protección de los consumidores y de los datos;
 - (da) una cláusula que requiera el trato justo y diligente de los prestatarios.

- 2a. Los Estados miembros exigirán que un acuerdo de servicio de crédito también establezca un requisito, según el cual el administrador de crédito notifique al comprador del crédito antes de subcontratar cualquiera de sus actividades de servicio de crédito como administrador de crédito.
- 3. Los Estados miembros velarán por que el administrador de créditos conserve y mantenga lo siguiente registros durante al menos cinco años a partir de la fecha en que se rescinda el acuerdo mencionado en el apartado 1 o durante el período de prescripción legal aplicable en el Estado miembro de origen, pero no superior a diez años:
 - a) correspondencia pertinente tanto con el adquirente del crédito como con el prestatario, en las condiciones previstas en la legislación nacional aplicable;
 - (B) instrucciones pertinentes recibidas del comprador de crédito con respecto a los derechos en virtud de un contrato de crédito no productivo o del propio contrato de crédito no productivo que gestiona y hace cumplir en nombre de ese comprador de crédito, en las condiciones previstas en la legislación nacional aplicable;
 - (ba) el contrato de servicio de crédito.
- 4. Los Estados miembros se asegurarán de que el administrador de créditos realice los registros a que se refiere el apartado 3 a disposición de las autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 10

Subcontratación por parte de un administrador de crédito

- 1. Los Estados miembros velarán por que, cuando un administrador de crédito recurra a un proveedor de servicios de crédito Para realizar cualquiera de las actividades de servicio de crédito, el administrador de crédito sigue siendo plenamente responsable del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de las disposiciones nacionales por las que se transpone la presente Directiva. La subcontratación de dichas actividades de servicio de crédito estará sujeta a las siguientes condiciones:
 - a) la celebración de un contrato de subcontratación por escrito entre el administrador de crédito y el proveedor de servicios de crédito en virtud del cual el proveedor de servicios de crédito está obligado a cumplir las disposiciones legales aplicables, incluidas las disposiciones de la legislación nacional por las que se transpone la presente Directiva, y las disposiciones de la Unión o nacionales pertinentes. ley aplicable al créditoitor'sderechos en virtud de un contrato de crédito o del contrato de crédito en sí;
 - (ba) la subcontratación a un proveedor de servicios de crédito de todas las actividades de servicio de crédito en el mismo tiempo está prohibido.
 - (c) la relación contractual entre el administrador del crédito y el comprador del crédito y las obligaciones del administrador del crédito hacia el comprador del crédito o los prestatarios no se modifiquen por el acuerdo de subcontratación con el proveedor del servicio de crédito;

d) el cumplimiento por parte de un administrador de créditos de los requisitos de su autorización establecidos en el artículo 5, apartado 1, no se ve afectado por la subcontratación de algunas de sus actividades de administración de créditos;

e) la subcontratación al proveedor de servicios de crédito no impide la supervisión por las autoridades competentes de un administrador de crédito de conformidad con los artículos 12 y 20;

(f) el administrador de crédito tiene acceso directo a toda la información relevante relativa a los servicios subcontratados al proveedor de servicios de crédito;

(g) una vez finalizado el contrato de subcontratación, el administrador del crédito tiene la experiencia y los recursos para poder realizar las actividades subcontratadas.

- La subcontratación de las actividades de servicio de crédito no se llevará a cabo de tal manera que para perjudicar la calidad del control interno del administrador de crédito, la solidez o la continuidad del mismos servicios de crédito.
- 2. Los Estados miembros se asegurarán de que el administrador de crédito informe a la autoridad competente del Estado miembro de origen y, en su caso, del Estado miembro de acogida, antes de la subcontratación de actividades de conformidad con el apartado 1.
- 2a. Los Estados miembros se asegurarán de que el administrador de crédito lleve y mantenga registros de las instrucciones pertinentes proporcionadas al proveedor de servicios de crédito, en las condiciones previstas en la legislación nacional aplicable, y del acuerdo de subcontratación durante un período de al menos cinco años a partir de la fecha en que el acuerdo mencionado en el apartado 1 haya terminado o por el plazo de prescripción legal en el Estado miembro, hasta un plazo máximo de diez años.
- 3. Los Estados miembros se asegurarán de que el administrador de crédito y el proveedor de servicios de crédito poner la información a que se refiere el apartado 2 bis a disposición de las autoridades competentes que lo soliciten.
- 3a. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios de crédito no puedan retener ni recibir fondos de prestatarios.

3. Capítulo II

4. Servicio de crédito transfronterizo

Artículo 11

Libertad para realizar actividades de servicio de crédito en un Estado miembro de acogida

- 1. Los Estados miembros se asegurarán de que un administrador de crédito que haya obtenido una autorización en de conformidad con el artículo 4, apartado 1, en un Estado miembro de origen tiene derecho a prestar en la Unión los servicios cubiertos por dicha autorización, sin perjuicio de las restricciones y requisitos establecidos en la legislación nacional de los Estados miembros de acogida de conformidad con la presente Directiva. , incluida, cuando corresponda, la prohibición de recibir y retener fondos de los prestatarios, pero no relacionados con otros requisitos de autorización de los administradores de crédito, o los establecidos para la renegociación de los términos y condiciones relacionados con el acreedor derechos en virtud de un contrato de crédito o del propio contrato de crédito.
- 2. Los Estados miembros velarán por que, cuando el administrador de crédito autorice de conformidad Si el artículo 4, apartado 1, en un Estado miembro de origen tiene la intención de prestar servicios en un Estado miembro de acogida, presentará a la autoridad competente del Estado miembro de origen la siguiente información:
 - a) el Estado miembro de acogida en el que el administrador de crédito tiene intención de prestar servicios y, cuando el administrador de crédito ya conozca esta información, el Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sea diferente del de acogida y de los Estados miembros de origen;

- b) en su caso, la dirección de la sucursal establecida en el Estado miembro de acogida;
- c) en su caso, identidad y dirección de un proveedor de servicios de crédito en un Estado miembro de acogida;
- d) la identidad de las personas responsables de la gestión de la prestación de las actividades de servicio de crédito en el Estado miembro de acogida;
- (e) según sea el caso, detalles de las medidas tomadas para adaptar los procedimientos internos, las disposiciones de gobernanza y los mecanismos de control interno para garantizar el cumplimiento con las leyes aplicables a los derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito o al contrato de crédito en sí;
- (ea) una descripción del procedimiento establecido para cumplir con las normas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, cuando la legislación nacional del Estado miembro de acogida que transponga la Directiva 2015/849 / UE designe a los administradores de crédito como entidades obligadas a efectos de prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
- (eb) que el administrador del crédito dispone de los medios adecuados para comunicarse en el idioma del Estado miembro de acogida o en el idioma del contrato de crédito;
- (CE) si el administrador de crédito está autorizado en su Estado miembro de origen a recibir y retener fondos de los prestatarios.

- 3. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen, dentro de los 45 días siguientes a la recepción de toda la información mencionada en el apartado 2, comunicar dicha información a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, que acusarán recibo de la misma sin demora. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán posteriormente al administrador de créditos sobre la fecha en que se comunicó la información a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y la fecha en que acusan recibo de la información. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen también comunicarán toda la información a que se refiere el apartado 2 a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sea diferente de los Estados miembros de acogida y de origen..
- 4. Los Estados miembros velarán por que el administrador de créditos tenga derecho a apelar ante un tribunal cuando las autoridades competentes del Estado miembro de origen no comuniquen la información.
- 5. Los Estados miembros se asegurarán de que el administrador de crédito pueda empezar a prestar servicios en el Estado miembro de acogida del primero de los siguientes:
 - a) recepción de la comunicación de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida acusando recibo de la comunicación a que se refiere el apartado 3;
 - b) a falta de recepción de una comunicación mencionada en la letra a), transcurridos dos meses desde la fecha de presentación de toda la información mencionada en el apartado 2 a la autoridad competente del Estado miembro de acogida.

- 6. Los Estados miembros se asegurarán de que un administrador de crédito informe al competente autoridad del Estado miembro de origen de cualquier cambio posterior a la información que se comunicará de conformidad con el apartado 2. En tal caso, los Estados miembros garantizarán el cumplimiento del procedimiento establecido en los apartados 3 a 5.
- 7. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida inscribir en el registro mencionado en el artículo 8 los administradores de crédito autorizados a realizar actividades de servicio de crédito en su territorio y los datos del Estado miembro de origen.

Artículo 12

Supervisión de los administradores de crédito que brindan servicios transfronterizos

- 1. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen revisar y evaluar el cumplimiento continuo por parte de un administrador de crédito que preste servicios en un Estado miembro de acogida con los requisitos de la presente Directiva.
- 2. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes de un Estado miembro de origen están facultados para supervisar, investigar e imponer sanciones administrativas y medidas correctoras a los administradores de crédito con respecto a los requisitos de la presente Directiva cuando realicen sus actividades en un Estado miembro de acogida.

- 3. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicará las medidas adoptadas con respecto al administrador del crédito a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida y, en su caso, del Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sea diferente del de acogida y de los Estados miembros de origen.
- 4. Los Estados miembros velarán por que, cuando un administrador de créditos esté domiciliado o establecido en un Estado miembro de origen realiza actividades de servicio de crédito en un Estado miembro de acogida, las autoridades competentes del Estado miembro de origen y las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y, en su caso, del Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sean diferentes de los Estados miembros de acogida y de origen cooperarán estrechamente en el desempeño de sus funciones y deberes, en particular al realizar controles, investigaciones e inspecciones in situ.
- 5. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen en el ejercicio de sus funciones y deberes previstos en la presente Directiva, solicitará a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida su ayuda para llevar a cabo una inspección in situ de una sucursal establecida en o de un prestador de servicios de crédito designado en un Estado miembro de acogida. . La inspección in situ de una sucursal o de un prestador de servicios de crédito se realizará de conformidad con la legislación del Estado miembro en el que se lleve a cabo la inspección.

- 6. Los Estados miembros velarán además por que las autoridades competentes del miembro de acogida El Estado tendrá derecho a decidir sobre las medidas más adecuadas que deban tomarse en cada caso individual para atender la solicitud de asistencia de las autoridades competentes del Estado miembro de origen.
- 7. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida decidan realizar in situ inspecciones en nombre de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, informarán a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de los resultados de las mismas sin demora.
- 8. Por propia iniciativa, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán llevar a cabo controles, inspecciones e investigaciones con respecto a las actividades de servicio de crédito realizadas dentro de su territorio por un administrador de crédito autorizado en un Estado miembro de origen. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida comunicarán sin demora los resultados de estos controles, inspecciones e investigaciones a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.
- 9. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando las autoridades competentes del miembro de acogida Si el Estado tiene pruebas de que un administrador de crédito que realiza actividades de administración de crédito en su territorio, de conformidad con el artículo 11, infringe las normas aplicables, incluidas las obligaciones derivadas de las disposiciones nacionales que transponen la presente Directiva, transmitirá esas pruebas a las autoridades competentes de Estado miembro de origen y solicite que tomen las medidas adecuadas., sin perjuicio de las competencias de supervisión, investigación y sanción de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida en relación con el administrador del crédito y derivadas de la legislación nacional, a saber, las aplicables al crédito o al contrato de crédito.

- 9a. Los Estados miembros velarán por que, cuando las autoridades competentes del Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sean diferentes de los Estados miembros de acogida y de origen, dispongan de pruebas de que un administrador de crédito ha incumplido las obligaciones previstas en la presente Directiva o en las normas nacionales. normas aplicables al crédito o al contrato de crédito, transmitirá esas pruebas a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y les pedirá que adopten las medidas adecuadas, sin perjuicio de las competencias de supervisión, investigación y sanción de las autoridades competentes del Estado miembro en el que el crédito se concedió cuando era diferente del Estado miembro de acogida y de origen.
- 10. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen comuniquen los detalles de cualquier procedimiento administrativo o de otro tipo iniciado con respecto a las pruebas aportadas por el Estado miembro de acogida, o sobre las sanciones y medidas correctoras adoptadas contra el administrador del crédito o un decisión de por qué no se tomaron medidas, a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida que remitieron las pruebas a más tardar dos meses después de la solicitud mencionada en el apartado 9. Cuando se haya iniciado un procedimiento, las autoridades competentes del Estado miembro de origen deberán informar periódicamente a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida sobre su situación.
-

- 11a. Cuando un administrador de crédito continúe incumpliendo las normas aplicables, incluidas sus obligaciones en virtud de la presente Directiva, y después de haber informado al Estado miembro de origen, los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida tengan derecho a adoptar las sanciones administrativas adecuadas, y medidas correctoras para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva cuando se aplique cualquiera de las siguientes situaciones:
 - (a) el administrador de crédito no tomó medidas adecuadas y efectivas para rectificar el incumplimiento en un tiempo razonable; o
 - (c) en un caso urgente, cuando sea necesaria una acción inmediata para hacer frente a una amenaza grave a los intereses colectivos de los prestatarios.
- La autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá adoptar medidas a pesar de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen ya hayan adoptado las medidas correctoras.
- Además, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán prohibir otras actividades de un administrador de crédito que infrinja las normas aplicables, incluidas sus obligaciones en virtud de la presente Directiva, hasta que la autoridad competente del Estado miembro de origen adopte una decisión adecuada o el administrador de crédito toma medidas para remediar el incumplimiento.

Título III

Compradores de crédito

Artículo 13

Derecho a la información sobre los derechos de un acreedor en virtud de un contrato de crédito o el propio contrato de crédito no productivo

- 1. Los Estados miembros se asegurarán de que una entidad de crédito proporcione el crédito prospectivo comprador con la información necesaria sobre los derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito vigente o el propio contrato de crédito incumplido y, en su caso, la garantía, a fin de permitir al posible comprador de crédito llevar a cabo su propia evaluación del valor de los derechos del acreedor en virtud de un incumplimiento del contrato de crédito o del propio contrato de crédito incumplido y la probabilidad de recuperación del valor de ese contrato antes de celebrar un contrato para la transferencia de ese contrato. Los derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito vigente o de dicho contrato de crédito incumplido, garantizando al mismo tiempo la protección de la información facilitada por la entidad de crédito y la confidencialidad de los datos comerciales.

- 2. Semestralmente, los Estados miembros exigirán a las entidades de crédito que transfieran un los derechos del acreedor en virtud de unael contrato de crédito ejecutante o el propio contrato de crédito incumplido a un comprador de crédito para informar a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida designados de conformidad con el artículo 20, apartado 3, de la presente Directiva, y a la autoridad competente mencionada en el artículo 4, apartado 5 de la Directiva 2013/36 / UE¹⁷ de al menos lo siguiente:
 - (-a) el identificador de entidad legal (LEI) del comprador del crédito o, cuando corresponda, de su representante designado de conformidad con el artículo 17, o cuando tal identificador no exista, de:
 - (i) la identidad del adquirente del crédito o de los miembros del créditoes del compradorórgano de dirección o de administración y las personas que posean participaciones cualificadas en el comprador en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 36, del Reglamento (UE) no 575/2013; y
 - (ii) la dirección del comprador del crédito o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17;
- (a) el saldo total pendiente de los derechos del acreedor en virtud de lacontratos de crédito en ejecución o de los contratos de crédito en mora transferidos;

¹⁷ Directiva 2013/36 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre el acceso a la actividad de las entidades de crédito y la supervisión prudencial de las entidades de crédito y empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87 / CE y se derogan las Directivas 2006/48 / CE y 2006/49 / CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

(b) el número y tamaño de los derechos de los acreedores en virtud de los contratos de crédito en ejecución o de los contratos de crédito en mora transferidos;

(C) si la transferencia incluye los derechos del acreedor en virtud de los contratos de crédito vigentes o los contratos de crédito incumplidos celebrados con los consumidores y los tipos de activos que los garantizan, cuando corresponda.

- 2a. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 2 podrán exigir a las entidades de crédito que reciban la información prevista en dicho apartado trimestralmente siempre que lo consideren necesario, incluso para controlar mejor un elevado número de transferencias que puedan producirse durante un período de crisis.
- 3. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida comunicarán sin demora la información a que se refieren los apartados 2 y 2 bis y cualquier otra información que puedan considerar necesaria para el desempeño de su cometido con arreglo a la presente Directiva a la autoridad competente del Estado miembro de origen del adquirente del crédito.
- 4. Las disposiciones establecidas en los apartados 1, 2, 2 bis y 3 se aplicarán de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y el Reglamento (UE) 2018/1725.

Artículo 14

Estándares técnicos para formatos de datos

- 1. La ABE desarrollará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen los formatos ser utilizado por las entidades de crédito para el suministro de información según lo establecido en el artículo 13, apartado 1, con el fin de proporcionar información detallada sobre sus exposiciones crediticias en la cartera bancaria a los compradores de créditos para el análisis, la debida diligencia financiera y valoración del acreedor derechos en virtud de un contrato de crédito no productivo o del propio contrato de crédito no productivo.
- 1a. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito apliquen también los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo anterior a la transferencia de los derechos de los acreedores en virtud de contratos de crédito incumplidos o derealizar contratos de crédito con otras instituciones de crédito. Los formatos de los datos se facilitarán cuando la transacción entre entidades de crédito únicamente involucrar la transferencia de los derechos de los acreedores bajo Contratos de crédito incumplidos o contratos de crédito incumplidos.
- 1b. La ABE especificará en el proyecto de normas técnicas de ejecución los campos de datos, incluidos los campos de datos obligatorios, y el tratamiento de los datos para la información confidencial según se establece en el artículo 13, apartado 1.
- 1c. Las normas técnicas de ejecución serán proporcionales a la naturaleza y el tamaño de los préstamos y las carteras de préstamos.

- 1d. Al preparar el proyecto de normas técnicas de ejecución, la ABE tendrá en cuenta:
 - a) prácticas de mercado existentes en el intercambio de datos entre compradores y vendedores;
 - b) la retroalimentación recibida de los usuarios sobre su experiencia en el uso de plantillas de transacciones de préstamos en mora de la ABE existentes;
 - c) requisitos similares existentes a nivel de los Estados miembros; y
 - d) la importancia de minimizar los costos de procesamiento para las instituciones de crédito y los compradores de créditos.
- 2. La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión.
a más tardar ... [nueve meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].
- 3. Se confieren competencias a la Comisión para adoptar las normas técnicas de ejecución.
a que se refiere el apartado 1, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) no 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸.
- 3a. Los formatos de datos se utilizarán para transacciones relacionadas con préstamos emitidos después del 1 de julio de 2018, que se conviertan en dudosos después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. En el caso de préstamos que se hayan originado entre el 1 de julio de 2018 y la entrada en vigor de las normas técnicas de ejecución, las entidades de crédito deberán completar el formato de datos con la información ya disponible.

¹⁸ Reglamento (UE) n.o 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.o 716/2009 / CE y se deroga la Decisión 2009/78 / CE de la Comisión (DO L 331, 15.12.2010, pág.12).

Artículo 15

Obligaciones de los compradores de créditos

- 1. Los Estados miembros se asegurarán de que:
 - (a) un comprador de crédito domiciliado o establecido en la Unión designa una entidad mencionada en el Artículo 2 (4) (a) (i) o (iii), o un administrador de crédito para realizar el servicio de crédito actividades con respecto a los derechos de un acreedor en virtud de un contrato de crédito incumplido, o del propio contrato de crédito incumplido, celebrado con los consumidores;
 - b) cuando un adquirente de crédito no esté domiciliado o establecido en la Unión, su representante designado de conformidad con el artículo 17, apartado 1, nombrará una entidad mencionada en el artículo 2, apartado 4, letra a), incisos i) o iii) o administrador de crédito, excepto en los casos en que el representante sea en sí mismo una entidad mencionada en el Artículo 2 (4) (a) (i) o (iii) o un administrador, para realizar actividades de servicio crediticio con respecto a los derechos de un acreedor en virtud de un contrato de crédito no productivo, o del propio contrato de crédito no productivo, celebrado con:
 - (i) personas físicas, incluidos consumidores y trabajadores independientes;
 - (ii) microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME), según se define en Artículo 2 de la Recomendación 2003/361 / CE de la Comisión¹⁹.
 - Los Estados miembros de acogida pueden ampliar este requisito en relación con otros contratos de crédito.

¹⁹ Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

- 2. Los Estados miembros velarán por que el comprador de un crédito no esté sujeto a ningún requisito para la compra de los derechos de un acreedor bajo un contrato de crédito incumplido o del propio contrato de crédito incumplido, distintos de los previstos por las medidas nacionales de transposición de la presente Directiva, o por las disposiciones de la legislación aplicable en materia de protección del consumidor, la legislación contractual, la legislación civil o la legislación penal. Los Estados miembros velarán por que la legislación nacional y de la Unión pertinente, en particular, la ejecución de los contratos, protección del consumidor, derechos de los prestatarios, originación de crédito, normas de secreto bancario y la ley continúa aplicándose al crédito purperseguidor tras la transferencia de los derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito o del propio contrato de crédito al comprador del crédito. El nivel de protección proporcionado por el Derecho de la Unión y nacional a los consumidores y otros prestatarios y las normas de insolvenciano se verá afectado por la transferencia de los derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito o del propio contrato de crédito al adquirente del crédito, sin perjuicio de las normas nacionales e internacionales sobre pagarés y letras de cambio.
- 2a. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las competencias nacionales en materia de registros de crédito. incluida la facultad de exigir información a los compradores de créditos con respecto a la situación del acreedor derechos en virtud de un contrato de crédito o del contrato de crédito en sí y su ejecución.

- 2c. Los Estados miembros pueden permitir que los compradores de créditos contraten a personas físicas para que den servicio a los contratos de crédito que hayan adquirido. Estas personas físicas deben estar sujetas a un régimen nacional de regulación y supervisión y no deben beneficiarse de la libre prestación de servicios en otro Estado miembro prevista en la presente Directiva.

2d. Los Estados miembros velarán por que el administrador del crédito designado, o una entidad mencionada en el artículo 2, apartado 4, letra a), incisos i) o iii), cumpla las obligaciones impuestas al comprador de crédito de conformidad con el artículo 15, apartado 2, 16. y 19 en nombre del comprador del crédito. En los casos en que no se designe ningún administrador de crédito o entidad mencionada en el Artículo 2 (4) (a) (i) o (iii), el adquirente de crédito o su representante mantiene la obligación de cumplir con esas obligaciones.

Los Estados miembros podrán exigir que el administrador del crédito designado o una entidad mencionada en el artículo 2, apartado 4, letra a), incisos i) o iii), cumpla, en nombre del comprador de crédito, las obligaciones impuestas al comprador de crédito de conformidad con las normas nacionales. derecho, incluso en relación con el artículo 15, apartado 2 bis.

Artículo 16

Uso de administradores de crédito u otras entidades

- 1. Cuando el adquirente del crédito o, en su caso, su representante designado en de conformidad con el Artículo 17 contrata a una entidad mencionada en el Artículo 2 (4) (a) (i) y (iii) o un administrador de crédito para realizar actividades de administración de crédito en relación con la transferencialos derechos del acreedor en virtud de unaejecutando el contrato de crédito o el propio contrato de crédito incumplido, los Estados miembros exigirán al comprador de crédito o al representante designado de conformidad con el artículo 17 que informe a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen de la identidad y la dirección de la entidad mencionada en el artículo 2 (4) (a) (i) y (iii) o el administrador de crédito para realizar actividades de servicio de crédito en relación con la transferencialos derechos del acreedor en virtud de unacontrato de crédito vigente o el propio contrato de crédito incumplido, a más tardar el día en que comiencen las actividades de servicio del crédito.
- 2. Cuando el comprador de crédito o el representante designado de conformidad con El artículo 17 modifica la entidad notificada con arreglo al apartado 1, lo notificará a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen al menos el día de dicho cambio e indicará la identidad y la dirección de la nueva entidad que ha contratado para realizar actividades de servicio de crédito en relación con el transferidos los derechos del acreedor en virtud de una contrato de crédito vigente o el propio contrato de crédito no productivo.

- 3. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de que el adquirente del crédito transmita sin demora indebida a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se concedió el crédito y a la autoridad competente del Estado miembro de origen del nuevo administrador de crédito la información recibida de conformidad con los apartados 1 y 2.

Artículo 17

Representante de compradores de crédito no establecidos en la Unión

- 1. Los Estados miembros dispondrán que, cuando se produzca una transferencia de los derechos del acreedor en virtud de una se concluye el contrato de crédito no productivo o el propio contrato de crédito no productivo, un comprador de crédito que no esté domiciliado o establecido en la Unión ha designado por escrito a un representante domiciliado o establecido en la Unión.
- 2. El representante mencionado en el apartado 1 se dirigirá además de o en lugar del comprador de crédito por las autoridades competentes en todas las cuestiones relacionadas con el cumplimiento continuo de la presente Directiva y será plenamente responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas al comprador de crédito en virtud de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

Artículo 19

- Transferencia de los derechos de un acreedor en virtud de unacumplimiento del contrato de crédito o el propio contrato de crédito no productivo por parte de un comprador de crédito y comunicación a la autoridad competente
- **1. Los Estados miembros exigirán un comprador de crédito o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17, que transfiere los derechos de un acreedoren virtud de un contrato de crédito dudoso o del propio contrato de crédito dudoso a informar semestralmente a la autoridad competente de su Estado miembro de origen sobre el identificador de entidad legal (LEI) del nuevo comprador de crédito y, cuando corresponda, de su representante designado de conformidad con el artículo 17, o cuando dicho identificador no exista sobre:**
 - i) la identidad del nuevo comprador de crédito o de los miembros del órgano de gestión o de administración del nuevo comprador de crédito y las personas que posean participaciones cualificadas en el nuevo comprador de crédito en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 36, del Reglamento (UE) No 575/2013; y
 - (ii) la dirección del nuevo comprador o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17.
- Adicionalmente, a nivel agregado, el adquirente de crédito deberá informar sobre al menos lo siguiente:
 - (a) el saldo pendiente agregado de los derechos del acreedor bajo elcontratos de crédito en ejecución o de los contratos de crédito en mora transferidos;

- (B) el número y el tamaño de los derechos del acreedor en virtud de los contratos de crédito en ejecución o de los contratos de crédito en mora transferidos;
- (C) si la transferencia incluye los derechos del acreedor en virtud de los contratos de crédito vigentes o los contratos de crédito incumplidos celebrados con los consumidores y los tipos de activos que los garantizan, cuando corresponda.
- 1a. La autoridad competente a que se refiere el párrafo anterior podrá exigir a los compradores de créditos que reciban la información prevista en dicho párrafo trimestralmente siempre que la autoridad competente lo considere necesario, incluso para controlar mejor un elevado número de transferencias que puedan producirse durante un período de crisis.
- 2. Los Estados miembros se asegurarán de que la autoridad competente a que se refiere el apartado 1 y 1 bis transmitirá sin demora indebida la información recibida de conformidad con dichos apartados a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida y a la autoridad competente del Estado miembro de origen del nuevo comprador de crédito..

TITULO IV

Supervisión

Artículo 20

Supervisión por las autoridades competentes

- 1. Los Estados miembros garantizarán que los administradores de crédito y, en su caso, el servicio de crédito proveedores cuyas actividades se hayan subcontratado de conformidad con el artículo 10, cumplirán las disposiciones nacionales por las que se transpondrá la presente Directiva de forma permanente y se asegurarán de que dichas actividades estén sujetas a la supervisión adecuada por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de origen a fin de evaluar dicho cumplimiento.
- **2. El Estado miembro donde los compradores de créditos o, en su caso, su** El representante designado de conformidad con el artículo 17, esté domiciliado o establecido garantizará que las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 sean responsables de la supervisión de las obligaciones establecidas en los artículos 8 bis, 15 a 19 con respecto a los compradores de créditos o, en su caso, a sus representantes. designado de conformidad con el artículo 17.
- 3. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes responsables de llevar a cabo las funciones y deberes con arreglo a las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

- 4. Cuando los Estados miembros designen más de una autoridad competente de conformidad con apartado 3, determinarán sus respectivas tareas y designarán una de ellas como punto de entrada único para todos los intercambios e interacciones necesarios con las autoridades competentes de los Estados miembros de origen o de acogida.
- 5. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas adecuadas para permitir autoridades competentes designadas de conformidad con el párrafo 3 para obtener de los compradores de crédito o sus representantes, los administradores de crédito, los proveedores de servicios de crédito a los que un administrador de crédito subcontrata actividades de conformidad con el artículo 10, los prestatarios y cualquier otra persona o autoridad pública la información necesaria para llevar a cabo lo siguiente:
 - a) evaluar el cumplimiento continuo de los requisitos establecidos en las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva;
 - (b) investigar posibles incumplimientos de dichos requisitos;
 - c) imponer sanciones administrativas y medidas correctoras de conformidad con las disposiciones de transposición del artículo 22.
- 6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas de conformidad con apartado 3, dispondrán de la experiencia, los recursos, la capacidad operativa y los poderes necesarios para el ejercicio de sus funciones y deberes establecidos en la presente Directiva.

Artículo 21

Función de supervisión y poderes de las autoridades competentes

- 1. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes del Estado miembro de origen designados de conformidad con el artículo 20, apartado 3, tienen todos los poderes de supervisión, investigación y sanción necesarios para el ejercicio de sus funciones y deberes establecidos en la presente Directiva, incluidos al menos los siguientes:
 - a) la facultad de conceder o denegar una autorización de conformidad con los artículos 5 y 5 bis;
 - b) la facultad de retirar una autorización de conformidad con el artículo 7;
 - (ba) la facultad de prohibir cualquiera de las actividades de servicio de crédito;
 - (c) la facultad de realizar inspecciones en el sitio y fuera del sitio;
 - d) la facultad de imponer sanciones administrativas y medidas correctoras de conformidad con las disposiciones de transposición del artículo 22;
 - e) la facultad de revisar los acuerdos de subcontratación celebrados por los administradores de crédito con los proveedores de servicios de crédito de conformidad con el artículo 10, apartado 1;

(ea) la facultad de exigir a los administradores de crédito que destituyan a miembros de su órgano de dirección o de administración cuando no cumplan con los requisitos establecidos en el punto

b) del artículo 5, apartado 1;

(eb) el poder de exigir a los administradores de crédito que modifiquen o actualicen sus mecanismos de gobierno interno y sus mecanismos de control interno para garantizar el respeto de manera efectiva para los derechos de los prestatarios de acuerdo con las leyes que rigen el crédito de acuerdo;

(CE) el poder de exigir a los administradores de crédito que modifiquen o actualicen sus políticas adoptadas para asegurar el trato justo y diligente de los prestatarios, y el registro y manejo de las quejas de los prestatarios;

(ed) el poder de solicitar más información relativo a la transferencia de un acreedor derechos en virtud de los contratos de crédito dudosos o de los propios contratos de crédito dudosos.

- **1a.** Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas del país de acogida El Estado miembro de conformidad con el artículo 20, apartado 3, y el Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sean diferentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen, tienen todas las facultades necesarias para el ejercicio de sus funciones y deberes establecidos en la presente Directiva.

- 2. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen evaluar, aplicando un enfoque basado en el riesgo, la aplicación por un administrador de crédito de los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras c), d), e) y b).
- 3. Los Estados miembros determinarán el alcance de la evaluación a que se refiere el apartado 2, teniendo en cuenta el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades del administrador de crédito en cuestión.
- 4. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán a las Autoridades del Estado miembro de acogida o del Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sean diferentes de los Estados miembros de acogida y de origen., de los resultados de la evaluación a que se refiere el apartado 2, a petición de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida o del Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sean diferentes de los Estados miembros de acogida y de origen, o cuando las autoridades competentes las autoridades del Estado miembro de origen lo consideran apropiado. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen transmitirán siempre los detalles de cualquier sanción administrativa o medida correctiva adoptada a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y, en su caso, del Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sea diferente de los Estados miembros de acogida y de origen.

- 5. Los Estados miembros se asegurarán de que, al realizar la evaluación a que se refiere el apartado 2, las autoridades competentes del Estado miembro de origen y de acogida, y del Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sean diferentes del Estado miembro de acogida y de los Estados miembros de origen, intercambiarán toda la información necesaria para que puedan llevar a cabo sus respectivas tareas establecidas en la presente Directiva.
- 6. Los Estados miembros se asegurarán de que la autoridad competente del Estado miembro de origen puede exigir a un administrador de crédito, proveedor de servicios de crédito o comprador de crédito, o su representante designado de conformidad con el artículo 17 que no cumpla los requisitos de las disposiciones nacionales por las que se transpone la presente Directiva, que adopte en una fase temprana todas las acciones o medidas necesarias para para cumplir con esas disposiciones.

Artículo 22

Sanciones administrativas y medidas correctivas

- 1. Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer sanciones penales, Los Estados miembros establecerán normas por las que se establezcan las sanciones administrativas y las medidas correctoras adecuadas, aplicables al menos en las siguientes situaciones:
 - a) un administrador de crédito no cumple el requisito establecido en las medidas nacionales de transposición del artículo 9 de la presente Directiva o suscribe un acuerdo de subcontratación en incumplimiento de las disposiciones de transposición del artículo 10 o el prestador de servicios de crédito al que se subcontrataron las funciones se compromete una infracción grave de las normas legales aplicables, incluida la legislación nacional por la que se transpone la presente Directiva;

- b) los mecanismos de gobernanza y los mecanismos de control interno de un administrador de crédito, tal como se establece en el artículo 5, apartado 1, letra c), no garantizan el respeto de los derechos del prestatario y el cumplimiento de las normas de protección de datos personales;
- (c) la política de un administrador de crédito es inadecuada para el tratamiento adecuado de los prestatarios según lo establecido en el Artículo 5 (1) (d);
- d) los procedimientos internos de un administrador de crédito establecidos en el artículo 5, apartado 1, letra e), no prevén el registro y la tramitación de las reclamaciones de los prestatarios de acuerdo con las obligaciones establecidas en las medidas nacionales de transposición de la presente Directiva;
- e) un adquirente a crédito o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17 no comunique la información proporcionada por las medidas nacionales de transposición de los artículos 16 y 19;
- f) un adquirente a crédito o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17 no cumple el requisito de las medidas nacionales de transposición del artículo 15;
- g) un comprador de crédito no cumple el requisito de las medidas nacionales de transposición del artículo 17;

(Georgia) una entidad de crédito no comunica la información establecida en las medidas nacionales de transposición del artículo 13 de la presente Directiva;

(gb) un administrador de créditos permite que una o más personas que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letra b), se conviertan o sigan siendo miembros de su órgano de dirección o de administración;

(gc) un administrador de crédito no cumple los requisitos establecidos en las medidas nacionales de transposición del artículo 35 de la presente Directiva;

(gd) un comprador de crédito o, en su caso, administradores de crédito o cualquier entidad mencionada en el artículo 2, apartado 4, letra a), incisos i) y iii), no cumple las normas de conducta y obligaciones de comunicación establecidas en el artículo 8 bis;

(ge) un administrador de crédito recibe y conserva fondos de prestatarios cuando esto no está permitido en un Estado miembro de conformidad con el artículo 5 bis, apartado 1, letra b);

(gf) un administrador de crédito no cumple los requisitos establecidos en las medidas nacionales de transposición del artículo 5 bis, apartado 2, de la presente Directiva.

- **2. Las sanciones y medidas a que se refiere el apartado 1 serán efectivas. proporcionado y disuasorio e incluirá al menos lo siguiente:**

(a) la revocación de una autorización para realizar actividades como administrador de créditos;

(b) una orden que requiera que el administrador de crédito o el comprador de crédito o, en su caso, su representante designado de conformidad con el artículo 17, remedie el incumplimiento, cese la conducta y desista de una repetición de dicha conducta;

(c) sanciones pecuniarias administrativas.

- 3. Los Estados miembros también velarán por que las sanciones administrativas y las medidas correctoras se implementan de manera efectiva.
- 4. Los Estados miembros velarán por que, al determinar el tipo de administración administrativa sanciones u otras medidas correctivas y el importe de las sanciones pecuniarias administrativas que las autoridades competentes tengan en cuenta las circunstancias pertinentes, incluidas las siguientes:

(a) la gravedad y la duración de la infracción;

b) el grado de responsabilidad del administrador o comprador de crédito o, en su caso, de su representante designado de conformidad con el artículo 17, responsable del incumplimiento;

(c) la solidez financiera del administrador de crédito o comprador de crédito responsable del incumplimiento, incluso por referencia al volumen de negocios total de una persona jurídica o los ingresos anuales de una persona física;

d) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por incumplimiento por parte del administrador o adquirente del crédito o, en su caso, de su representante designado de conformidad con el artículo 17, responsable del incumplimiento, en la medida en que puedan determinarse;

(e) las pérdidas causadas a terceros por el incumplimiento, en la medida en que puedan determinarse;

(f) el nivel de cooperación del administrador de crédito o comprador de crédito responsable del incumplimiento con las autoridades competentes;

g) incumplimientos previos por parte del administrador o comprador de crédito o, en su caso, de su representante designado de conformidad con el artículo 17, responsable del incumplimiento;

(h) cualquier consecuencia sistémica real o potencial de la infracción.

- 5. Los Estados miembros también se asegurarán de que las autoridades competentes puedan aplicar la las sanciones administrativas y las medidas correctivas establecidas en el párrafo 2 para los miembros del órgano de dirección o administrativo, y para otras personas que, con arreglo a la legislación nacional, sean responsables de la infracción.

- 6. Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de tomar cualquier decisión por la que se imponga sanciones o medidas correctivas establecidas en el párrafo 2 de este artículo, las autoridades competentes otorgan al administrador de crédito, al comprador de crédito o, en su caso, a su representante designado de conformidad con el artículo 17, la oportunidad de ser escuchado.
- 7. Los Estados miembros velarán por que toda decisión por la que se impongan sanciones administrativas o las medidas correctivas establecidas en el párrafo 2 están debidamente motivadas y están sujetas al derecho de apelación.
- 7a Los Estados miembros pueden decidir no establecer normas sobre sanciones administrativas por infracciones que estén sujetas a sanciones penales con arreglo a su legislación nacional. En tal caso, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de derecho penal pertinentes.

TITULO VI

Salvaguardias y deber de cooperar

Artículo 35

Quejas

-
-
- 4. Los Estados miembros velarán por que los administradores de crédito establezcan y mantengan procedimientos transparentes para el tratamiento de las quejas recibidas de los prestatarios.
- 5. Los Estados miembros velarán por que el tratamiento por parte de los administradores de crédito de las reclamaciones de prestatarios es gratuito y los administradores de crédito registran las quejas y las medidas tomadas para abordarlas.
- 6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan y publiquen un procedimiento para la tramitación de las quejas de los prestatarios relativas a compradores de crédito, administradores de crédito y proveedores de servicios de crédito y para garantizar que se traten con prontitud cuando se reciben.

Artículo 36

Protección de datos personales

El tratamiento de datos personales a los efectos de la presente Directiva se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y con el Reglamento (UE) 2018/1725.

Artículo 37

Cooperación entre autoridades competentes

- 1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes a que se refiere el artículo 7, 11, 12, 13, 16, 19 y 21 cooperarán entre sí siempre que sea necesario para el desempeño de sus funciones o el ejercicio de sus competencias en virtud de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva. Estas autoridades también coordinarán sus acciones para evitar posibles duplicaciones y solapamientos al aplicar poderes de supervisión y sanciones y medidas administrativas en casos transfronterizos.
- 2. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes, previa solicitud y sin retrasos indebidos, facilitarse mutuamente la información necesaria para el desempeño de sus funciones y deberes en virtud de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

- 3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes que reciban La información en el ejercicio de sus funciones y deberes en virtud de la presente Directiva utilizará esa información únicamente en el desempeño de sus funciones y deberes en virtud de las disposiciones nacionales que transponen la presente Directiva.. El intercambio de información estará sujeto a las condiciones de secreto profesional a que se refiere el artículo 76 de la Directiva 2014/65 / UE. 3 bis Los Estados miembros dispondrán que todas las personas que trabajen o hayan trabajado para las autoridades competentes y los auditores o expertos que actúen en nombre de las autoridades competentes estarán sujetas a la obligación de secreto profesional.
- 4. Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y organizativas necesarias. facilitar la cooperación prevista en este artículo.
- 5. La Autoridad Bancaria Europea facilitará el intercambio de información. entre las autoridades competentes de los Estados miembros y promover su cooperación.

Título VII

Enmiendas

Artículo 38

Modificaciones de la Directiva 2014/17 / UE

La Directiva 2014/17 / UE se modifica como sigue:

(1) Se inserta el siguiente artículo:

“Artículo 27a

Información sobre la modificación del contrato de crédito

Sin perjuicio de otras obligaciones previstas en la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que, antes de modificar los términos y condiciones del contrato de crédito, el acreedor comunique la siguiente información al consumidor:

- a) una descripción clara de los cambios propuestos y, en su caso, la necesidad del consentimiento del consumidor o de los cambios introducidos por aplicación de la ley;
- (b) el calendario para la implementación de esos cambios;
- (c) los medios de denuncia de que dispone el consumidor con respecto a dichas modificaciones;
- (d) el período de tiempo disponible para presentar dicha queja;
- e) el nombre y la dirección de la autoridad competente donde pueda presentarse dicha denuncia.
enviado.”;

(2) El artículo 28 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el siguiente:

- "1. Los Estados miembros exigirán a los acreedores que cuenten con políticas adecuadas y procedimientos para que se esfuercen por ejercer, cuando corresponda, una tolerancia razonable antes de que se inicien los procedimientos de ejecución hipotecaria. Dichas medidas de indulgencia deberán tener en cuenta, entre otros elementos, la consumer's circunstancias y puede consistir, entre otras posibilidades:
- (a) una refinanciación total o parcial de un contrato de crédito;
 - (b) una modificación de los términos y condiciones existentes de un contrato de crédito, que puede incluir, entre otros:
 - (i) prórroga de la vigencia del contrato de crédito;
 - (ii) cambiar el tipo de contrato de crédito;
 - (iii) diferir el pago de la totalidad o parte de la cuota reembolso por un período;
 - (iv) modificación de la tasa de interés;

- (v) ofrecer vacaciones de pago;
 - (vi) reembolsos parciales;
 - (vii) conversiones de moneda;
 - (viii) condonación parcial y consolidación de deudas”;
- (B) Se inserta el siguiente párrafo:
- “1a. La lista de posibles medidas a que se refiere el apartado 1, letra b) se entiende sin perjuicio de las normas establecidas en la legislación nacional y no requiere que los Estados miembros establezcan todas esas medidas en la legislación nacional.”;

(3) Se inserta el artículo siguiente:

“Artículo 28a

- 1. En caso de cesión a un tercero de los derechos del acreedor en virtud de un contrato de crédito o del propio contrato, el consumidor tendrá derecho a invocar contra el cesionario cualquier defensa de la que dispusiera frente al acreedor original, incluida la compensación cuando este último esté permitido en el Estado miembro de que se trate.
- 2. Se informará al consumidor de la cesión a que se refiere el párrafo 1, excepto cuando el acreedor original, por acuerdo con el cesionario, continúe sirviendo el crédito frente al consumidor”.

Artículo 38a

Modificaciones de la Directiva 2008/48 / CE

La Directiva 2008/48 / CE se modifica como sigue:

(1) se inserta el siguiente artículo:

“Artículo 11a

Información sobre la modificación del contrato de crédito

Sin perjuicio de otras obligaciones previstas en la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que antes de modificar los términos y condiciones del contrato de crédito, el acreedor comunique la siguiente información al consumidor:

- a) una descripción clara de los cambios propuestos y, en su caso, la necesidad del consentimiento del consumidor o de los cambios introducidos por aplicación de la ley;
- (b) el calendario para la implementación de esos cambios;
- (c) los medios de denuncia de que dispone el consumidor con respecto a dichas modificaciones;
- (d) el período de tiempo disponible para presentar dicha queja;
- e) el nombre y la dirección de la autoridad competente donde pueda presentarse dicha denuncia.
enviado.”;

(2) se inserta el siguiente artículo:

“Artículo 16a

Atrasos y ejecución

- 1. Los Estados miembros exigirán a los acreedores que cuenten con políticas adecuadas y procedimientos para que se esfuercen por ejercer, cuando proceda, una tolerancia razonable antes de que se inicien los procedimientos de ejecución. Dichas medidas de indulgencia deberán tener en cuenta, entre otros elementos, el consumidor circunstancias y puede consistir, entre otras posibilidades:
 - (a) un refinanciamiento total o parcial de un contrato de crédito;
 - (B) una modificación de los términos y condiciones existentes de un crédito acuerdo, que puede incluir entre otros:
 - (i) prórroga de la vigencia del contrato de crédito;
 - (ii) cambiar el tipo de contrato de crédito;
 - (iii) diferir el pago de la totalidad o parte del pago a plazos de un período;
 - (iv) modificación de la tasa de interés;
 - (v) ofrecer vacaciones de pago;
 - (vi) reembolsos parciales;
 - (vii) conversiones de moneda;
 - (viii) condonación parcial y consolidación de deudas.

- 2. La lista de posibles medidas del apartado 1, letra b), no incluye prejuzga las normas establecidas en la legislación nacional y no requiere que los Estados miembros establezcan todas esas medidas en la legislación nacional.
- 3. Los Estados miembros podrán exigir que, cuando el acreedor esté autorizado a definir e imponer cargos al consumidor que surjan del incumplimiento, esos cargos no son mayores de lo necesario para compensar al acreedor por los costos en los que ha incurrido como resultado del incumplimiento.
- 4. Los Estados miembros podrán permitir que los acreedores impongan cargas adicionales sobre el consumidor en caso de incumplimiento. En ese caso, los Estados miembros colocarán un límite sobre esos cargos.”;

(3) El apartado 1 del artículo 22 se sustituye por el siguiente:

“1. En la medida en que la presente Directiva contenga disposiciones armonizadas, los Estados miembros no podrán mantener o introducir en su legislación nacional disposiciones que se aparten de las establecidas en la presente Directiva. No obstante, el artículo 16 bis, apartados 3 y 4, no impedirá a los Estados miembros mantener o introducir disposiciones más estrictas para proteger consumidores”.

Título VIII

Provisiones finales

Artículo 39

Comité

- 1. La Comisión estará asistida por un comité. Ese comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) no 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.
- 2. Cuando se haga referencia a este párrafo, el artículo 4 del Reglamento (UE) no Se aplicará 182/2011.

Artículo 40

Evaluación

- 1. A más tardar ... [cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión llevar a cabo una evaluación de la presente Directiva y presentar un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. La evaluación consistirá al menos en lo siguiente:
 - a) el número de administradores de crédito autorizados en la Unión y el número de administradores de crédito que prestan sus servicios en un Estado miembro de acogida;

20

Reglamento (UE) no 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y principios generales relativos a los mecanismos de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por parte de la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, pág. 13).

- (B) el número de derechos de los acreedores en virtud de contratos de crédito en ejecución o de contratos de crédito incumplidos adquiridos a entidades de crédito por compradores de crédito domiciliados o establecidos en el mismo Estado miembro que la entidad de crédito, en un Estado miembro diferente al de la entidad de crédito o fuera de la Unión;
 - (c) la evaluación del riesgo existente de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo asociado con las actividades realizadas por los administradores de crédito y compradores de crédito;
 - d) la cooperación entre las autoridades competentes con arreglo al artículo 37.
2. Cuando la evaluación identifique problemas importantes con el funcionamiento de la Directiva, el Informe debe describir cómo la Comisión tiene la intención de abordar los problemas identificados, incluidos los pasos y los plazos de la posible revisión.

Artículo 40a

Cláusula de revisión

- Sin perjuicio de las prerrogativas del Parlamento Europeo y del Consejo, por . . . [24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], el La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre:
- (a) la adecuación del marco regulatorio con respecto a una posible introducción de límites a los gastos derivados del incumplimiento aplicable a los contratos de crédito celebrados con:
 - (i) personas físicas para fines relacionados con el comercio, los negocios o la profesión de esas personas;
 - (ii) microempresas, pequeñas o medianas empresas (PYME), tal como se definen en el artículo 2 del el Anexo de las Recomendaciones de la Comisión de 6 de mayo de 2003;
 - (iii) cualquier prestatario, siempre que el crédito esté garantizado por una persona física o asegurado por activos o propiedad que pertenezcan a esa persona;

- (b) aspectos relevantes, incluidas posibles medidas de indulgencia, de los contratos de crédito celebrados con:
 - (i) personas físicas para fines relacionados con el comercio, los negocios o la profesión de esas personas;
 - (ii) microempresas, pequeñas o medianas empresas (PYME), tal como se definen en el artículo 2 del Anexo de las Recomendaciones de la Comisión de 6 de mayo de 2003;
 - (iii) cualquier prestatario, siempre que el crédito esté garantizado por una persona física o asegurado por activos o propiedad que pertenezcan a esa persona;
- c) la necesidad y viabilidad de desarrollar normas técnicas de ejecución o reglamentarias u otros medios adecuados para introducir formatos de notificación comunes para la comunicación a los prestatarios con arreglo al apartado 2 del artículo 8 bis y sobre medidas de indulgencia.
- En su caso, este informe irá acompañado de una propuesta legislativa.

Artículo 41

Transposición

- 1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar ... [24 meses a partir de la fecha de entrada en vigor] a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

- 2. Aplicarán dichas disposiciones a partir del día siguiente ... [24 meses a partir de la fecha de entrada en vigor].
- No obstante, las entidades que ya lleven a cabo de conformidad con la legislación nacional actividades de servicio de crédito en la fecha especificada en el párrafo primero podrán continuar realizando esas actividades en su Estado miembro de origen hasta ... [30 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] o hasta la fecha en la que obtengan una autorización de conformidad con la presente Directiva, lo que ocurra primero.
- Los Estados miembros que ya dispongan de regímenes equivalentes o más estrictos que los establecidos en la presente Directiva para las actividades de servicio de crédito podrán permitir que las entidades que ya realicen actividades de servicio de crédito con arreglo a esos regímenes en la fecha especificada en el párrafo primero sean reconocidas automáticamente como administradores de crédito autorizados por las disposiciones de la legislación nacional por las que se transpone la presente Directiva.
- 3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a este Directiva o ir acompañada de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán cómo se hará dicha referencia.
- 4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de la legislación nacional que adopten en el ámbito cubierto por la presente Directiva.

Artículo 42

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 43

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho ...,

*Por el Parlamento Europeo El
Presidente*

*Por el consejo
El presidente*
